



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**"El feminicidio como un delito popular, originado por el
ensañamiento del agresor en el 2do Juzgado Penal de Lima
Norte, Año 2021".**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Arca Sal y Rosas, Emerson (orcid.org/0000-0002-5635-5770)

ASESOR:

Dr. Laos Jaramillo, Enrique Jordan (orcid.org/0000-0002-2061-1293)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

A mis padres, por su gran trabajo y esfuerzo en beneficio de mi carrera profesional; y por haberme hecho compañía en la extensa senda de estudio, indagación y aprendizaje. A mi familia, por sus incondicionales muestras de amor, su colaboración, su permanente paciencia en este periodo, y por tomar participación del progreso de mi investigación.

Agradecimiento

A mis asesores por ser rectos y profesionales como educadores, por sus consejos y su dirección que me ayudaron a formarme como ser humano e investigador. A mis profesores de aula, por sus enseñanzas y conocimientos compartidos, en beneficio de mi desarrollo profesional. A la Universidad Cesar Vallejo, por brindarme la oportunidad de concretar un anhelo personal y profesional.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	6
III. METODOLOGÍA.....	35
3.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	35
3.2. Categoría, subcategorías y matriz de categorización	36
3.3. Escenario de estudio.....	37
3.4. Participantes	38
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	38
3.6. Procedimiento	40
3.7. Rigor científico.....	40
3.8. Método de análisis de la Información	41
3.9. Aspectos Éticos.....	41
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	42
V. CONCLUSIONES	55
VI. RECOMENDACIONES.....	57
REFERENCIAS.....	58
ANEXOS	61

Índice de tablas

<i>Tabla 1: Caracterización de sujetos</i>	<i>38</i>
<i>Tabla 2: Validación de instrumentos.....</i>	<i>40</i>

Índice de gráficos y figuras

<i>Figura 1: Categorías y subcategorías</i>	<i>37</i>
---	-----------

Resumen

El presente estudio denominado “El feminicidio como un delito popular, originado por el ensañamiento del agresor en el 2do Juzgado Penal De Lima Norte, Año 2021”, la que se elaboró para obtener el título profesional de abogado, tiene el objetivo de determinar el vínculo que existe entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

Por otra parte, el método usado refiere a un estudio cualitativo donde el tipo es básico con un diseño relacionado a la teoría fundamentada, lo que permite realizar una investigación adecuada acerca de los datos acopiados por medio de los instrumentos de recopilación. Para eso, a través del análisis se llegó como resultado que el tipo penal de feminicidio desde una perspectiva de género tiene como bien jurídico, a la tutela de la vida de la mujer y la igualdad de la mujer, como objeto fundamental de la tutela normativa. En esa línea, las muertes propias del delito de feminicidio son una respuesta al hecho de que una mujer no cumple con mandatos culturales que se obligan en determinadas conductas, atributos o tareas subordinadas. Por esta razón, el delito de feminicidio con ensañamiento del agresor que se produce en un contexto discriminatorio contra la mujer suele recibir una sanción más elevada en el sistema penal.

Por último, se concluyó que existe un vínculo significativo entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

Palabras clave: Delito de feminicidio, ensañamiento del agresor, aspectos objetivos, aspectos subjetivos, sanción penal.

Abstract

The present investigation entitled "Femicide as a popular crime, caused by the cruelty of the aggressor in the 2nd Criminal Court of Lima Norte, Year 2021", which was prepared to obtain the professional title of lawyer, has the objective of determining the link that exists between the cruelty of the aggressor and femicide as a popular crime, in the 2nd Criminal Court of Lima Norte, year 2021.

On the other hand, the method used refers to a qualitative study where the type is basic with a design related to the grounded theory, which allows an adequate investigation about the data collected through the collection instruments. For this, through the analysis it was reached as a result that the criminal type of femicide from a gender perspective has as a legal good, the protection of the life of women and the equality of women, as a fundamental object of normative protection. In this line, the deaths typical of the crime of femicide are a response to the fact that a woman does not abide by a cultural mandate that imposes certain behaviors, attributes or subordinate roles on her. For this reason, the crime of femicide with cruelty of the aggressor that occurs in a context of discrimination against women usually receives a higher sanction in the penal system.

Finally, it was concluded that there is a significant link between foreign criminal gangs and the crime of hit men in Lima Norte, 2020.

Keywords: Femicide crime, cruelty of the aggressor, objective aspects, subjective aspects, criminal sanction.

I. INTRODUCCIÓN

En consideración a la **realidad problemática**, resulta importante indicar conforme a la figura del feminicidio como un delito popular, hace referencia al deceso o fallecimiento de las féminas motivo de una serie de actuaciones agresivas contra ellas, donde existen dos fases o etapas y son la tentativa como el acto delictivo de feminicidio como tal. Es así que, este delito en un concepto que abarca todo un conjunto de fenómenos que están desde la agresión sistémica, hasta la muerte de una fémina por el mero hecho de su estado de género.

El ilícito en cuestión se define como el delito que atenta ante el género femenino debido a una razón de género. Ello deriva a la acción que no atiende dentro de un plano en concreto, debido a que se manifiesta en momentos pacíficos como en contextos bélicos y las féminas no tienen un perfil rango etario ni una situación o estado social y económico. Los agentes de este delito tampoco presentan cualidades determinadas, pues los autores pueden ser individuos donde la víctima sostiene una relación de afecto, amistad, o social, como el caso de la familia, pareja, novio, enamorado, relación de convivencia, exparejas o antiguos amigos. Asimismo, pueden ser sujetos sin relación (desconocidos) como el caso del contexto vecinal, colegas laborales o académicos o desconocidos totales. De modo que, el feminicidio desde su categorización en el derecho tiene varios supuestos. En esta línea, existe una tipología del feminicidio. El íntimo, se genera cuando la mujer tiene o había tenido un vínculo íntimo, convivencial, familiar, en la actualidad o en el pasado, con el agente. El tipo no íntimo, se produce cuando la mujer no tiene o no ha tenido un vínculo relacional o de familia con el autor. En ese sentido, el feminicidio por conexión tiende a generarse cuando la víctima fallece dentro del fuego cruzado entre un varón quien tiene la intención de matar o dejar lesionado a una fémina.

En consecuencia, este delito es una forma de agresión que está caracterizado por atentar contra los DDFF de la víctima, como el caso de los siguientes derechos: la vida, la integridad fisiológica y salud, el cual no deviene a ser tuteladas adecuadamente por el gobierno al no responder con celeridad las denuncias, no

solamente de las mujeres sino de sus familiares o incluso de aquellos que viven cercanos a ellas, contrariamente se exige que presenten medios de prueba para atender a la denuncia, lo que se da con gran tardanza cuando el delito ya se ha consumado. Las maneras de violencia del feminicidio son los asesinatos, y los modos preventivos de muerte de las féminas que se relacionan con la ausencia de accesibilidad a sus DDHH: igualdad, trabajo, justicia, salud, seguridad, educación, libertad.

Por ello, en el ordenamiento peruano, se tipifica el acto delictivo de feminicidio tipificado dentro del art. 108-b con penas que, entre los quince años hasta la cadena perpetua, lo cual dependerá del nivel de gravedad del delito en el caso concreto. De ahí que, el gobierno tiene que dar las garantías que conformen estados seguros para las víctimas, asimismo, un sistema de respuesta en donde se incentive una conducta preventiva y la penalidad ante cualquier manifestación de agresión contra las mujeres.

En particular, el feminicidio considerado como un acto cruel es un ilícito de tendencia interina con intensidad. La acción cruel es cuando se causa a la mujer sufrimiento premeditado y que son innecesarios, que acredita que el agente es insensible. El ensañamiento es una forma particular de crueldad. De ahí que, el acto de ensañarse necesita un componente subjetivo que consiste en el propósito de deleitarse con el dolor de la mujer y un componente objetivo resultante de que la mujer haya sentido sufrimiento innecesario, donde se exige para configurar el delito el dolo directo. De modo que, el ensañamiento consiste en generar sufrimiento innecesario a la fémina cuando ya no se encuentra en condiciones de poder asumir defensa alguna, deleitándose el agente con ese dolor, que se diferencia de la sevicia grave, donde los maltratos constantes terminan en el fallecimiento cuando el agente ha actuado con la intención de matar con dolo eventual o directo.

En suma, la violencia contra la mujer es cada vez más fuerte y las consecuencias cada vez más graves, debido a la violencia de género, por lo que después de tanta agresión, todo termina en una muerte violenta que produce el delito de

feminicidio causada muchas veces por el ensañamiento del agresor. Si corren con algo de suerte, las mujeres se salvan del feminicidio, y son mujeres sobrevivientes con traumas psicológicos, que acarrearán el sufrimiento de sus hijos.

Por lo antecedido, es menester dentro de la investigación presentar la **formulación del problema**, del cual surte la prerrogativa ¿Qué vínculo existe entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021? Asimismo, tenemos como problema específico 1, ¿Qué vínculo existe entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021?; y como problema específico 2, ¿Qué vínculo existe entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021?

Asimismo, la investigación presentada presenta **una Justificación**, ya que en ella contiene **un enfoque teórico**, debido a que a través de esta, se logra obtener respuestas y resultados que conforman un aporte teórico importante para el saber jurídico, las que están orientados a manifestar términos básicos acerca del ensañamiento del agresor en el derecho penal sustantivo y la necesidad de sancionar el feminicidio como delito popular, asimismo, se explica las incidencias que repercute la conducta de ensañamiento del agresor en los casos de feminicidio como delitos populares, con ello se puede enfatizar y obtener una oportuna sanción de la conducta punible. Por lo tanto, se dieron aportes a la teoría, en razón a los distintos datos de la doctrina y la jurisprudencia, que permite que se desarrollen términos relacionados con las categorías y subcategorías de la investigación. De la misma manera, se justifica por medio de un **enfoque práctico**, por lo cual se realiza con la finalidad de explicar lo que en la práctica significa la falta de sanción adecuada del ensañamiento del agresor en el derecho penal, pues se está afectando la lucha contra el feminicidio como delito popular, al observar que se está dejando de aplicar la sanción correcta de aquellos que incurrir en el delito de feminicidio; también, se acredita que no se está considerando íntegramente la realidad de la sociedad en la tarea de los juzgadores a la hora de aplicarse las sanciones correctas, consecuentemente se

identificará de forma cercana el problema para lograr así una solución, en otras palabras, que este estudio será de utilidad, ya que se examina las consecuencias que produce la falta de utilización de la agravante de ensañamiento del agresor en la sanción de los casos de delito de feminicidio. En ese sentido, se tiene a la justificación desde un **enfoque metodológico**, que incentiva la planificación de una solución potencial, por medio el cual el estudio llega a la determinación de poder aplicar la agravante de ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio para que sea de utilidad como una herramienta que les permita mejorar la sanción penal, en virtud de prevenir que se continúen suscitando casos de ensañamiento del agresor dentro de los casos de feminicidio en nuestro distrito, toda vez que, estas causan una alarma en la sociedad, por lo que se debe sancionar de modo correcto estos casos de feminicidio para dar cumplimiento de las exigencias sociales, que exige una sanción rigurosa que genere una sensación de seguridad en las mujeres, y en todos los ciudadanos, para que sientan que el estado actúa con justicia.

En relación a ello, es importante hacer referencia a **los objetivos**, se tiene como objetivo general de la presente investigación: Determinar el vínculo que existe entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021. Asimismo, tenemos como objetivo específico 1: Establecer el vínculo que existe entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021; y como objetivo específico 2: Analizar el vínculo que existe entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

De ese modo, se toma como base a los objetivos para desarrollar los **supuestos jurídicos**, que implicaran las respuestas ulteriores a la que se pretende llegar en conformidad con el desarrollo del estudio. Se tiene como supuesto jurídico general: Existe vínculo significativo entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021; Por consiguiente tenemos como supuesto jurídico específico 1: Existe vínculo significativo entre los elementos objetivos del ensañamiento y el

feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021; y tenemos como supuesto jurídico específico 2: Existe vínculo significativo entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

II. MARCO TEÓRICO

A través de este, se podrá analizar el estudio de acuerdo a los términos jurídicos, Por ende, es menester dar reconocimiento y explicación a los **antecedentes** de artículos indexados y tesis, tanto de un enfoque nacional como internacional, y se hará detalle a los objetivos determinados en el estudio. En lo que respecta al **nivel** internacional, se tiene lo investigado por Suco Gómez (2016) en su tesis titulada “El feminicidio en el Ecuador”, presentada a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. (Ecuador), se concluye que: “a. El feminicidio deviene a considerarse ante una situación de problemática sobre la salud a nivel público como una cuestión alarmante. Ante ello, no tiende a existir que se trate a estas de forma igualitaria. Tomando en cuenta cada razón del cual desprende ello, se vería relacionado ante un aspecto cotidiano en cuestión de como cada mujer es invisibilizada o ser el caso discriminada dentro del espacio dentro del cual tienden a vivir, ello se encuentra en manifiesto ante alguna clase de acto violento de forma explícito como oculto en ejercicio sobre la familia; b. El homicidio de las féminas dentro de nuestro entorno social no sólo tiende a darse mediante una serie de maltratos propiciados por la pareja, sino que ello se da debido a mantener la condición del género como tal, ello se observa en cada espacio en donde esta tiende a ejercer sus papeles. En sentido generalizado, cada mujer ha de mantenerse en silencio debido a la situación dentro del cual se encuentran”.

Asimismo, Prieto Moreno, (2016) en su tesis titulada “*El feminicidio en el derecho penal colombiano*”, presentada a la Universidad Santo Tomás de Aquino (Colombia), se concluye que: “a. Dentro del periodo del año 2008, hasta siete años aunado a ello este tipo de acto delictivo ha logrado pasar por múltiples modificaciones, siendo ante cada acción de énfasis legislativo establecido como un hecho delictivo de forma autónoma, hasta el modo de agravar la condena; b.

Dentro de la autonomía que deviene el acto delictivo de feminicidio, ello ha de buscar el modo en que se instruya la existencia del bien jurídico amparado siendo en este tramo lo que es el género a modo que se elimine los actos donde se suscite la agresión en contra de la fémina, c. El estado debe de implementar cada medida el cual haya de garantizar que una como mujer coexista sin ningún tipo de agresión”.

A su vez, Sosoranga Gualan, (2016) en tu tesis doctoral titulada: *“Agregar una circunstancia agravante al delito de femicidio, que consta en el art. 142 del Código Orgánico Integral Penal”*, presentada a la Universidad Nacional de Loja (Ecuador), se concluye que: “1) Actualmente la incidencia de femicidio es alta, y por ende su incidencia en nuestro país, que coloca a la mujer con discapacidad o sin ella, en una situación de vulnerabilidad ante una eminente violación de derechos amparados por instrumentos internacionales, como es el derecho de igualdad de las personas frente a la normativa; 2) La legislación penal ecuatoriana no es suficiente para la tutela del derecho a la vida de cada mujer con discapacidades, es necesario incorporar en ella una circunstancia agravante más, que mencione a las personas con discapacidades; 3) El femicidio connota como el delito que termina con la vida de las mujeres de manera violenta, y que en la mayoría de los casos es consecuencia de una cadena de violencia que sufre la fémina antes de convertirse en la víctima mortal de este delito”.

Tomando a consideración a los estudios de forma previa los cuales se dieron ante el **nivel nacional**, tenemos a Miranda Rodas (2020) en su tesis titulada *“Fundamentos jurídicos que diferencian la sanción entre el delito de feminicidio y el delito de homicidio”*, presentada a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo (Cajamarca), se concluye que: “El desarrollo dogmático del delito de homicidio y feminicidio, determina cada fundamento jurídico el cual lo diferencia ante una pena ante el acto delictivo de feminicidio como lo es el homicidio, donde de ello tiende a señalarse que, dentro de nuestro País, se desprende la autonomía que denota el feminicidio, donde siendo el año 2013 conforme la ley 30068 tuvo a incorporarse dentro del CP el art 108B, quien ha de sancionar hasta

treinta años como la cadena perpetua ante la cometida de este acto delictivo. Por ello, los fundamentos jurídicos del feminicidio, se pueden evidenciar en sus agravantes, pues en caso de suscitarse la forma agravada, se llevará una mayor condena. Evidentemente, puede lograr verse al acto delictivo del feminicidio como la figura del homicidio donde tiende a ver como varía la pena conforme se predispone la figura agravante. Conforme a la figura del homicidio se ha considerado a este como un acto delictivo de gravedad, tomando en cuenta la manifestación de la ley previa, ello ha sido ubicado como una problemática de suma relevancia”.

Asimismo, Quispe Quiroz (2018) en su tesis titulada “Relación entre la violencia familiar y el feminicidio en Lima- 2017”, presentada en la Universidad Autónoma del Perú (Lima), se concluye que: “a. Se ha logrado evidenciar en caso exista un nexo directo ante la problemática conforme al feminicidio como la violencia que se suscita dentro del entorno de la familia, en torno a que dentro del 82% de cada encuestado ha de considerar que el acto de feminicidio dentro de la figura de la pareja, deviene a ser dado ante un medio constante donde surte la agresión física, en tanto se ha de evidenciar como se relacionan entre cada variable; b. Dentro de las parejas la figura del feminicidio no tiende a manifestarse ello mediante actos donde se suscite la agresión a nivel físico, en tanto que se logra evidenciar que es dado mediante emoción violenta, ello conferido mediante la encuesta el cual arrojó que el 84% tienden a coincidir ante este tipo de casos; c. La manifestación de actos violentos por parte del agresor tiende a suscitarse debido a un hecho dado dentro de su niñez, donde este se vio sometido a una serie de actos donde surte la violencia de familia, conforme a ello el 60% logró reafirmar tal posición, debido a que en la mayoría de situaciones estos sufrieron una serie de actos de agresión el cual tuvo influencia dentro de su personalidad”.

A su vez, Chávez Ortiz (2018), en su tesis titulada: “Las causas del feminicidio y la incidencia en la violencia contra la mujer en Lima Sur 2017-2018”, presentada a la Universidad Autónoma del Perú (Lima), se concluye que: “1) Actualmente la normativa penal ha logrado convertirse para cada legislador un medio por el cual se legitime ante la ciudadanía, sin embargo ello se denota de forma equívoca, en

tanto que se ha de exigir por parte de estos una serie de sanciones que sean más altas ante cada acto delictivo como también llegar a la cadena perpetua, ante ello el legislador tiende a realizar cada modificación dentro del cuerpo normativo penal a fin que se eleve la pena, en caso ello no ha de solucionarse donde se expresa ello ante cada acto delictivo dado ante el género femenino, el estado no tiende a asumir el papel principal dentro de la lucha ante el implemento de política que prevengan este tipo de acto de acto delictivo, donde a su vez no ha de invertir la indagación de la concepción de ello, donde de forma equívoca sólo tienden a plantear que se eleve cada pena como la dispersión de discursos populistas que no llega a solucionar la problemática; 2. La implementación de una política nacional para el afronte ante los actos de violencia que se suscitan en contra del género femenino, resulta que debe encontrarse acompañada de mayores presupuestos ante su realización, de modo que cuente con cada profesional idóneo como experiencia dentro de la rama”.

Así que, en relación a las **teorías y enfoques conceptuales** cuando se habla de la primera categoría en relación al Ensañamiento del agresor, nos referimos al estudio de la doctrina actual sobre la agravante de ensañamiento del agresor. A propósito, debemos referirnos al **Ensañamiento del agresor**, que, como situación de agravamiento, refiere a la crueldad subjetiva y objetiva que por actuar u omitir el agente añade a la acción u omisión que mata a otro. Es decir, tienen que hacerse presente los dolores y maltratos innecesarios e inhumanos, concertados por el agente del feminicidio a generar sufrimientos adicionales en la mujer (al momento mismo de su muerte), a las que se preexisten experiencias psicológicas descalificadas. De modo que, las acciones añadidas de crueldad, premeditadas o aplicadas con creatividad a la hora del suceso, no se tiene que confundir con la variación con tendencia a no fallar, a consolidar el siniestro y fundamental resultado: el fallecimiento de la víctima.

En rigor, no es suficiente la sola concurrencia de la parte objetiva (la utilización de fuego, flagelar, emparedamiento, asfixiar, golpe continuo, la cantidad excesiva de heridas) ni de la subjetividad (la finalidad del autor de generar dolor en la mujer), pues deben concurrir ambas. Por eso, el agravante no capta a la persona que se

deleita con la situación de quitar la vida de otra persona sin aumentar los sufrimientos.

El daño más perjudicial tiene que ser sufrido por la misma víctima del hecho (feminicidio) y ser la que reciba mucho dolor. Esta condición no se logra si la desesperación tiene su génesis en un desbalance psicológico de origen patológico que desconozca el agente, que con su actuar puede presentar otro objetivo y se encuentra en situación de desinterés respecto de otras situaciones.

La parte objetiva presupone dos efectos: el fallecimiento y el dolor de la víctima producidos por el actuar del agente. De modo que, es vago confirmar que es suficiente con un comportamiento no propio de un humano. El que mata ensañado por una parte genera un gran peligro de producir la consecuencia de una muerte, que se da y, en ese momento, mientras la mujer continúa con vida (y con conciencia) y hasta la hora de su deceso, también le produce maltratos, agresiones, lesiones, peligros, amenazas que desde la objetividad producen sufrimiento. Sin embargo, esas acciones, son innecesarias para poder consumar el homicidio, tienen que estar dirigidas a la producción de consecuencias adicionales, que es el aumento de dolores fisiológicos y mentales en aquel que sufre en el camino de su fallecimiento, por lo que se excluyen las impuestas anteriormente (Buompadre, 2000, p. 119).

En razón de las situaciones en la parte objetiva, y respecto del conocimiento del agente de que una acción mata y con otra genera sufrimientos extras y poco comunes a la víctima y pone el factor volitivo en producirlo para que tenga sufrimiento adicional de manera deliberada (Núñez, 1961, p. 40), en la parte subjetiva también hay un componente relacionado de manera íntima al término del ensañamiento: la complacencia (Donna, 2003, p. 38).

El ensañamiento consiste en *“el aumento deliberado e inhumano ante el padecimiento de la parte agraviada, a modo que cause que esta padezca de forma innecesaria ante la comisión del acto delictivo”*, es decir, el ensañamiento es el aumentar deliberadamente como inhumano que la parte agraviada padezca.

El punto de arranque de la discusión reside en la forma en que se debe enfocar la manera de aproximarse a la agravante, si se tiene que comprender en sentido subjetivo u objetivo, si el desvalor más grande del delito se tiene que analizar desde el enfoque del injusto o, contrariamente, de la responsabilidad del agente. Pero, esto es solamente una de las interrogantes desde su enfoque subjetivo. Aunando a eso, la disputa doctrinal tiene afectación además al otro fundamento sobre el que oscila su conceptualización, que es lo innecesario del incremento de los males.

En cuanto **al elemento objetivo del ensañamiento**, cabe decir que, existe ensañamiento cuando el malestar causado por el agente es incensario, pero la consumación de este dicho está llena de inconvenientes. La falta de precisión conjuntamente con la interpretación de esta condición no es extraña si se advierte que es el mismo congreso quien aporta a la disputa respecto a la exigibilidad de este componente en un área tan fundamental como el homicidio. No obstante, si no se considera el elemento objetivo de innecesariedad del mal, en el caso de asesinato, son muchos supuestos en los que se puede apreciar el ensañamiento a pesar a que el incremento de malestares se puede valorar, mínimo en cierto sentido, como necesario.

Esta primera complejidad es netamente de apariencia y se difunde con prontitud como se puede contemplar en la figura usando el sentido común en su forma más básica, lo que obliga a tener una interpretación, asimismo con un criterio adecuado como lo realiza la doctrina de modo, básicamente, de forma unánime, por lo cual el requerimiento de que el malestar sea insignificante tiene que fortalecer la conceptualización del asesinato con el de ensañamiento (Diez Ripollés, 1997, p.81). Por ende, difícilmente se podría explicar que los requisitos para calificar el homicidio como el asesinato fuesen de menor grado que para el apreciamiento del ensañamiento como simple supuesto agravante de forma genérica.

Realmente, las complicaciones de las interpretaciones vinculadas con la innecesariedad del mal no tienen afectación a su requerimiento en sí, sino a la manera en que esta se debe entender. La primera hace referencia a la clave en

que se va a interpretar su definición; esto quiere decir, desde el enfoque de las exigencias objetivas para realizar el ilícito o, contrariamente, desde el enfoque de la planificación del autor.

Como indica Muñoz Conde (2021), “resulta de forma inimaginable el caso donde se produzca el deceso, tiene lugar donde se emplee una serie de medidas de forma objetiva el cual provoque un mayor sufrimiento a la víctima, como las torturas, pero, el uso donde surte el padecimiento no es un fin gratuito o dado de forma caprichosa provocado ante el enfoque subjetivo de cada plan del agente. Ello es aquello que ocurre dentro del caso donde el secuestrador es quien torture a la víctima a fin de que obtenga lo que este requiere donde una vez que se obtenga ésta la mata. De modo que, ante que se produzca el deceso no tiende a que someta a la parte secuestrada el padecimiento o la tortura de forma previa, pero, ante el enfoque del autor, resulta difícil inferir en como radica el proceso donde se suscita la tortura en cuanto tiende a preceder con el deceso ante una forma arbitraria. En manifestación contraria, resulta necesaria como irrenunciable el realice de la actuación delictiva globalmente que se tiende a perseguir, de modo que sin ello, quien resulta la víctima de forma probable no lograría confesar” (p. 54).

En cuanto a la necesidad del mal, la lógica trata de forzar el enfoque a su entendimiento desde un punto de vista, no de la planificación o el fin subjetivo del agente, sino desde una perspectiva más disciplinar de la realización del resultado específico del delito sobre el que recae la muerte de otra persona. De modo que, el razonamiento que toma en valoración la innecesiedad del mal desde el enfoque de la óptica subjetiva del agente, acarrearía a cada resultado ilógico. Por ende, no se puede conceptuar el dolor como innecesario cuando con este el agente se deleita y da satisfacción a sus pasiones, lo que, no está demasiado lejos de alguna interpretación doctrinal que presente exclusión sobre el ensañamiento cuando lo que quiere el agente no es incrementar el dolor del otro sino deleitar sus placeres o goces.

Desde la óptica de la consecución, no de la intención del agente, sino del

resultado del delito, el elemento de la innecesariedad genera una complejidad en la interpretación añadida. Es cierto que su realización no suele generar muchas complicaciones cuando se ve desde el enfoque del exceso potencial cuantitativo de las acciones de agresión, esto significa, cuando se pone de ejemplo el resultado de muerte, existe la posibilidad de distinguir entre la acción que la genera y otras que de forma añadida están en compañía y que se dirigen a aumentar el sufrimiento. Verbigracia, cuando el puñal letal está precedida de otras en áreas no mortales que solamente tienen el objetivo de incrementar el dolor del sujeto pasivo. Y cuando el exceso se genera entre acciones heterogéneas, por ejemplo, cuando el agente realiza maltratos psicológicos adicionalmente a los puñales que le produjeron el deceso. Es indudable que, las agresiones son manifestaciones de un exceso cuantitativo en relación al acto letal, por lo que, estos pueden dar cabida al asesinato por la presencia de ensañamiento.

Realmente, la complicación que formula el término de innecesariedad se origina en cuanto se trate de configurarlo donde no sea a partir del enfoque cuantitativo sino desde uno cualitativo, es decir, desde contemplarlo desde la manera especificada seleccionada por el agente para dar muerte a la víctima. Desde este enfoque, se puede formular también la norma general de que la cualificación del comportamiento como si hubiera alevosía se debe descartar cuando las acciones específicas que realiza el agente son necesarios para que se genere el fallecimiento. De modo que, no se debe apreciar el ensañamiento cuando el deceso es la consecuencia de una reincidencia de puñaladas o acciones que, en sentido causal, son necesarios para la consecuencia de esta.

Resulta claro que, si el agente no es reincidente en las agresiones, es evidente que la víctima no morirá. Por ejemplo, si la forma seleccionada para generar la muerte es darle 30 puñaladas en áreas no mortales es indudable de que la totalidad de las puñaladas son requeridas para lograr esa finalidad. Por eso, si el agente elige reiterar las propinaciones, se puede decir que la totalidad y cada uno de estas son requeridas para generar el fallecimiento. En el caso que, las agresiones sean interrumpidas, lo hace igualmente el iter causal requerido para generar la muerte, por lo cual el único ilícito que se hubiera perpetrado es el

hecho por el delito de lesiones. De modo que, la forma empleada es indispensable, necesaria desde un aspecto de la objetividad para lograr la consecuencia letal, y con ello, la cualificación como asesinato por la existencia de ensañamiento.

La definición de innecesariedad se interpreta en términos absolutos y relativos. Desde lo relativo se refiere al examen de este concepto desde un enfoque extenso que ponga en contexto a la acción enmarcado en las opciones de elegir con que contaba el agente o, se intenta volver al criterio de la necesidad, no ya con una visión estricta en relación a la manera de uso específico del medio seleccionado, sino desde contemplar relativamente con otras metodologías en donde su uso estaba equivalentemente al alcance del agente. Desde esta óptica, el juicio en torno a la necesidad no se debe valorar como una conducta estancada y el proceso seleccionado no se somete solamente al juicio estrecho de contemplarlo aisladamente, sino que se agrega en una examinación valorativa amplia que se basa no solamente al cómo de su uso, sino a la selección. Desde esta óptica, que puede valorar íntegramente la presencia del ensañamiento, se reduce considerablemente los casos en los cuales el medio usado se pueda considerar requerido: si el agente tiene a su disposición un arma blanca, no se requiere que se genere el deceso por medio de la repetición de puñaladas en áreas no vitales, por lo que es igual, si pudiera contar con diferentes medios, tampoco es requerido que la manera de dar muerte al sujeto pasivo sea la reincidencia en las propinaciones. La necesidad desde este enfoque meramente no existe. Y por su inexistencia, la selección de la determinada manera de generar la consecuencia manifiesta, por si mismo, un incremento premeditado e inhumano del sufrimiento de la víctima, no algo fundamental a la aplicación del delito.

El entendimiento relativo de la innecesariedad es la que permite, que se pueda apreciar el ensañamiento en ciertos supuestos en los que la consecuencia del resultado esta contextualizada por las cualidades peculiares que circunscriben su generación, como es el caso donde hay un tiempo extenso entre aquel y la acción que lo genera. En los supuestos en los que el objeto elegido por el agente para

dar fin a la vida del sujeto pasivo es la transmisión del VIH. Por tanto, si se contempla aisladamente el medio usado, esto quiere decir, si se asume una óptica absoluta, el dolor dilatado en el tiempo, con el malestar fisiológico y mental que acompaña los distintos estados del procedimiento de la enfermedad, son series requeridas y, además, ineludibles para que se llegue a la muerte. La valoración se vuelve diferente, cuando se extiende la óptica para considerar otras posibilidades en las opciones con las que puede contar el agente. Solamente, desde aquel enfoque se podrá superar el sin sentido que supone el desconocimiento de que el medio que con voluntad selecciona el agente genera al sujeto pasivo dolores y padecimientos añadidos que en ningún supuesto eran necesarios para lograr el resultado pretendido.

En cuanto al **aspecto subjetivo del ensañamiento**, cabe decir que, es uno de los aspectos más controvertidos del ensañamiento y, el que condiciona de manera particularmente fuerte la comprensión extensa o disciplinar de la situación. En la mentalidad de la mayoría están los titulares de la prensa que de manera periódica prenden el fuego del debate de la sociedad al poner en evidencia las sentencias en las que, a pesar de que se le propina múltiples puñaladas a la víctima, el juzgador manifiesta ser reacio a notar el ensañamiento. El entendimiento jurídico y la comprensión de la sociedad de los criterios subjetivos de esta figura se sitúan en una postura antagónica.

La actuación de ensañamiento exige que tenga lugar de forma «deliberada», lo que no disipa los problemas interpretativos sobre el entendimiento de los criterios subjetivos de la situación, pero mínimo queda despejado toda incertidumbre en los supuestos más extremistas: en primer lugar, permite que se deje de lado fuera del ensañamiento de cada supuesto donde el agente no tenga conciencia del incremento de los malestares que genera la modalidad seleccionada para efectuar -con dolo- su delito, en segundo término, es indiscutible cuando el incremento de malestares es el fin primordial del agente.

La claridad aparente de esta segunda idea se enmarca inmediatamente de alguna sugerencia de interpretación que limita su valoración en los supuestos en que el

fin primario sea concentrado en el incremento de los dolores y no en otros objetivos ajenos a este, como el satisfacer sus placeres de perversidad.

La referencia subjetiva, que se concentra en el requerimiento de deliberar, lo cual da muchas incertidumbres en cuanto a las demás acciones imaginables que pueden motivar el accionar del autor. Efectivamente, en supuestos en los que el agente si bien genera los malestares innecesarios de manera consciente lo hará de forma netamente por compulsión, quiere decir, motivado por razones pasionales, en segundo término, otros casos en los que el agente tiene conciencia de lo grave de los perjuicios que ocasiona, sin embargo esta consecuencia no es hallado por capricho del agente, sino que se da como algo necesario para la consumación del delito, finalmente, resulta inimaginable los supuestos donde surta el incremento del malestar, donde al ser ello sabido por el agente, no se planifica como algo necesario o ineludible para consumir el ilícito, sino meramente como una opción que se delimita a aceptar.

El elemento subjetivo tiene como único denominador común la admisión y conocimiento del mayor sufrimiento que la acción genera en el sujeto pasivo, pues existen diversas maneras subjetivas de actuar. Se puede decir que, el autor puede obrar con dolo directo de primer grado al incrementar el dolor, con dolo directo de segundo grado, o con dolo eventual.

La doctrina jurisprudencial ha determinado el componente tendencial con un animus frío reflexivo y refinado, esto es, un *ánimo calculado y perverso para aumentar el dolor*, lo cual ha conllevado a que se excluya en la ira que lastima ciegamente, y que los constantes golpes de cuchillo y puñaladas no conforman por si solos componentes o información indiciarias de una intención de ensañarse con el sujeto pasivo, ya que pueden estar incentivados por querer desahogar sus deseos homicidas, sin que se quiera calcular el incremento del sufrimiento en la víctima.

La *deliberación* es un elemento especial subjetivo del injusto, que no puede poseer otro sentido que pedir la voluntad y el conocimiento directo e inmediato de

generar un efecto lesivo añadido. Dicho de otro modo, el requerimiento de deliberar se puede entender meramente en que el agente entienda que el medio de generar el fallecimiento es un comportamiento que produce dolores adicionales y que persigue ese fin de manera directa, como finalidad primordial e inmediata de su accionar. Por ende, ni los medios que le motiven a tal conducta ni la circunstancia de conflicto de su estado anímico en el que se halle pueden ser información condicionante para valorar (en el primer supuesto) o excluir (en el segundo) la agravante de asesinato por ensañamiento.

Siguiendo con la presente investigación, se debe hacer referencia a la segunda categoría sobre **el feminicidio como delito popular**. En primer lugar, ha de referirse a la concepción de “feminicidio” que ha de provenir de “femicide”, que fue empleado por primera vez por Diana Russel y Jill Radford en su texto “Femicide. The politics of women killing”, de 1992. El término «feminicidio» se origina de traducir la palabra inglesa «femicide», con la finalidad de adicionar un significado político a los decesos de las féminas. Lagarde y De Los Ríos (2008) tradujeron la palabra femicide al español, a través de la locución «feminicidio», que tuvo preferencia de uso en vez de «femicidio», en razón de que en el idioma español femicidio es una locución que homologa al término homicidio que solamente significaría el homicidio de las féminas. La concepción de feminicidio se ha logrado crear ante la denominación de forma adecuada a la particularidad de un acto delictivo, que ocurre en un contexto discriminatorio contra las mujeres, cuando el agente intenta perjudicar las libertades y derechos de la mujer, efectuando una agresión a la hora en que pierde la percepción de dominación sobre aquella.

Lagarde y De Los Ríos (2008) tiende a precisar que el acto de feminicidio “deviene en la actuación de que se asesine a la fémina, por la condición que alberga su género, donde tiende a buscar la concepción donde prevé un sentido político ante la denuncia por falta de actividad patente o de tramo absoluto por el estado ante la forma que evita o persigue este tipo de delictivos, de forma evidente ante la falta de cumplimiento de la convención internacional” (p.216). Por lo tanto, tal terminación fue originada ante la falta de suficiencia que suscita la

terminación feminicidio, en tanto que comprende el elemento de “la misoginia el cual ha de encontrarse ante cada crimen cometido como la forma responsable que tiende el estado ante la toma en cuenta de estos actos punitivos” (Toledo, 2014, p. 27).

En ese orden de ideas, si bien no son mínimas las situaciones en que los términos femicidio y feminicidio se han usado como si tuvieran relación de sinonimia, es evidente que ambas locuciones no tienen en un strictu sensu iguales, a pesar de eso, se tiene que reconocer que “los estudios realizados se ha de referir a los decesos de forma violenta a las féminas sea por su condición, donde ello fluctúa bajo la denominación de feminicidio” (Toledo, 2014, p. 29). A decir de Toledo (2014, p. 25), el feminicidio es “una terminación el cual ha de intentar que se inscriba la concepción criminalística ante el muestre de cada acción humana donde el móvil tiende a responder ante un acto racional en colectividad donde ello ha de discriminar como el valorar a la fémina ante alguien sometido a usos como abusos, donde no se considera como un sujeto en semejanza ante el ejercicio de su derecho”.

En términos de Roció Villanueva (2009, p. 69), “deviene a considerarse como un acto de homicidio el cual tiene las siguientes características: “1. Tiende a dirigirse a cada mujer o resulta afectar en su mayoría a estas en relación al sexo opuesto, 2. Se efectúa en cada determinada circunstancia y 3. Se tiende a explicar ante un nexo histórico ante la falta de igualdad en ambos géneros”.

Particularmente, el feminicidio tiene que ser considerado como el delito contra la mujer siendo el motivo de género, esto es, por motivo del sexo, como efecto de “la tradición mantenida dentro de la actuación que deviene el hombre dentro de la terminación patriarcal. En otra terminación, ha de tratarse ante un acto delictivo de forma directa el cual se ejerza ante la vida de la mujer debido a su condición donde ello surte a que sea discriminada dentro de múltiples ámbitos en el contexto social” (Bendezú, 2015, p. 19).

Russell y Radford (1992) indican que el feminicidio se ubica en la sección última del «continuum del terror contra las mujeres», en otras palabras, aceptan que la mayor parte de las veces, luego de continuas situaciones de agresión como maltratos psíquicos, fisiológica y sexual de todo tipo en distintas culturas, se genera este delito, siendo resultado último de estos maltratos.

Este delito como variable de examinación quiere incidir en el aspecto político, para producir concientización en el entorno social, implicando en las autoridades del Estado ante el reconocimiento como el fallecimiento de féminas por motivos de género que tiene su origen ante “una ausencia dentro de la política estatal tanto íntegro como específico el cual conlleve que se suscite el tolere como lo impunible dentro de la prevención, sanción y erradicación del feminicidio” (Ministerio de la Mujer, 2012, p. 27).

De la misma manera, Peramato (2009) brinda una conceptualización muy extensa y descriptiva de feminicidio, al indicar que es “el atentado contra la mujer siendo el resultado de forma extrema ante la violencia de género, el cual tiende a ocurrir dentro del factor público como privado donde tiende a comprender cada muerte de la mujer a mano de su pareja, familiar o expareja, en caso también de darse por agresor, acosador como violador, siendo a su vez aquellas que intervinieron para que se evite el deceso de otra mujer donde fueron víctimas de este acto delictivo” (p. 23).

Por eso, en cada proceso donde se tipifica este delito en el entorno regional, ha sido excluido en los ordenamientos de todo tipo de referencia taxativa al tópico de la impunidad como componente del ilícito. De ese modo, la tipificación del delito ha tomado diferentes variaciones en las legislaciones de los otros países.

Por lo mencionado a priori, este ilícito en el ordenamiento presenta complejidad y con margen extenso interpretativo, lo que dentro del área penal será favorable al procesado, donde se expone al delito al peligro de no ser ejecutado en la praxis, adicionado a “cada dificultad probatoria el cual ha de converger dentro del

tratamiento del proceso como la condición que lo requiera donde ello acredite en como concurra ante cada elemento típico” (Toledo, 2014, pp. 12-14).

En cuanto al **Delito de feminicidio en el Código Penal**, cabe mencionar, en conformidad al MIMP, dentro del Perú se registró 405 féminas que fueron víctima de un homicidio en el 2009 y 2011 (enero-setiembre), considerando los números del Observatorio de Criminalidad del MP. De la totalidad, el 34.8% fueron víctimas por su pareja o ex. En consideración, “el MIMP tuvo a señalar conforme a cada caso calificado de parricidio como homicidio en su modalidad agravada, donde el caso de homicidio hacia el género femenino por parte de su pareja o expareja tuvo un marco del 14.2% dentro del cual se consideró como homicidio simple, donde se reprimían a una pena que no sea superior a los 6 años” (Ugaz, 2012, p. 147).

En tal contexto, el ilícito de feminicidio fue incorporado en el ordenamiento penal peruano desde la Ley 28819 (27-12-11). Esta ley implicó una modificación en el art. 107 del Código, que en un inicio solamente tomaba en cuenta el tipo penal de parricidio, al determinar que si el sujeto pasivo de este delito en lo que respecta al párrafo inicial del artículo mencionado «resultó ser conviviente o cónyuge de quien fuese el responsable, donde encuentra ligado a ello mediante una relación de tipo análogo, el acto delictivo arribó la nominativa de feminicidio». En tanto, lo expuesto dentro del art 107 se inifirió:

«Artículo 107°. Parricidio/ Feminicidio

Quien actúe racionalmente, asesine a quien es su descendiente sea adoptivo o ascendiente, o con quien sostuviese o haya tenido una relación de tipo análogo o sea su conviviente o cónyuge, se encontrará bajo una sanción de privación de libertad no inferior a los quince años.

En caso la privación de libertad sea no inferior a los veinticinco años en caso tienda a concurrirse lo expuesto dentro del numeral del 1 al 4 del art 108 en su modalidad agravante.

En caso la víctima del acto delictivo sea o fue la cónyuge o conviviente o ligado mediante una relación de tipo análogo logrará caracterizarse como feminicidio».

La incorporación del delito de feminicidio puso una situación determinante en el modelo de trato normativo de las agresiones contra las mujeres, pues anterior de la vigencia de la ley, la dirección orientativa del congresista era de manera permanente el trato conjunto de la agresión en la familia, ubicando a la violencia en contra de la mujer como un medio de manifestar las agresiones familiares. La posición ortodoxa “lograba minimizar cada necesidad como interés de la fémina haciendo uso de mecanismo de forma neutral conforme al género. Tal forma de procedencia no sólo habría de evitar en cómo se enfrente el problema en específico, en tanto que tendría a condicionar en cómo se lucha contra esta problemática” (Faraldo Cabana, 2006, pp. 81-84).

Tal posición parecida, Faraldo Cabana (2006) indica que no hay incertidumbre de que las agresiones a hijos, padres, infantes, discapacitados, etc., tienen compartido aspectos homogéneos en su manera de manifestarse con los de las agresiones contra las mujeres, inclusive se puede tratar de circunstancias que desde un criterio de valoración, en tanto la gravedad pueden ser equivalentes. Pero, “el tecnicismo legislativo tiende a la búsqueda en como diferencia cada grupo de caso conforme a la modalidad de la comisiva, tomando en cuenta la postura del sujeto responsable ante la víctima, ante cada diferente plano donde se afecte el bien jurídico conforme a la toma en cuenta de las necesidades al brinde de alguna solución de forma diferente en tanto resulte adecuada” (pp. 83-84).

La ley nueva tiene una postura distinta a la tradicional en el combate contra este tipo de delitos, de modo que se confronta como una problemática que tiene incidencia concretamente en las féminas. Se tiene que tomar en cuenta que, el criterio más resaltante de la primera modificación es la introducción de un nomen iuris “feminicidio”, como categoría sobre la que se intentaba sancionar el “feminicidio íntimo”, quiere decir, el fallecimiento de la mujer en manos de un

hombre, quien es la pareja o lo fue, sea de un vínculo matrimonial, convivencial o similar. En otras palabras, la primera regulación de este delito sancionaba al acto de matar a quien es o fue pareja matrimonial, concubino o mujer que tiene o tuvo un vínculo similar con el agente, sin tener incidencia en la configuración del delito cuando se trata de una conexión del momento o del pasado.

Así la finalidad de la legislación no era tutelar a todas las féminas contra todos los hombres, sino “en como ofrezca una serie de respuestas ante cada tipo de agresiones, en otras palabras, el tipo de agresión que ejerce la figura masculina ante la mujer dentro de un tipo de relación dada sentimentalmente el cual aprovecha su género ante un nivel de superioridad” (Bendezú, 2015, p. 82). En ese orden de ideas, no sería el sexo como tal de los agentes y de las víctimas lo que la norma tomaría en consideración con consecuencias agravantes sino la característica particularmente lesiva de ciertos hechos desde el marco de la relación en que se genera y del concepto objetivo que alcanzan como manifestación de una arraigada y grave carencia de igualdad.

Ante esta primera modificación, el feminicidio se lleva al mismo grado de gravedad que el del delito de parricidio o del asesinato, lo que quiere decir la toma en consideración que los homicidios que fueron perpetrados por los que tienen o tuvieron vínculos afectivos con el sujeto pasivo, que deben tener el mismo reproche social y penal, y por lo tanto una pena similar, en razón de que son símbolo de “un quebrante de cada expectativa que tiene la víctima conforme a cada deber ante el considere como el respeto mutuo que surte dentro de una situación sentimental” (Salinas Siccha, 2012, p. 77). Otro tipo de particularidad que incorporó esa ley, fue la introducción del término «relación análoga», como terminación usada en la misma legislación para evitar situaciones nuevas, como la relación de afecto que se origina de un noviazgo. Sin embargo, la modificación del artículo no incorporó distinción entre el trato de la sanción destinada al hombre o la mujer agente del deceso de su reciente o anterior pareja, ya que en cualquiera de los supuestos, la pena a imponerse sería igual, una sanción de 15 años, y en caso de ocurrir situaciones agravantes previstas en el art.108, la pena será mínimo de 25 años.

De tal modo, lo único especial que se extrae de la introducción inicial del tipo penal de feminicidio fue el otorgamiento de una denominación al fallecimiento de una f emina por parte de un hombre dentro del contexto de una relaci on, de la actualidad o del pasado, determin ndose de manera taxativa que ese caso habr a de denominarse como «feminicidio», donde conforme a cada caso que quedan, como en el fallecimiento de un hombre por su pareja en el mismo marco, la denominaci n continuar  con «parricidio». De cierta manera, la gestaci n de este tipo penal quiere decir que hay un recurso a un derecho penal basado en el s mbolo, con un mayor enfoque “en que se tranquilice el juicio p blico, donde se salvaguarde a quien fuese la v ctima, en tanto que no se present  reforma alguna ante lo impuesto debido a una pena mayor, donde se limit  en c mo se resalte cada hecho, de modo que se individualice como sancione” (Castillo Aparicio, 2014, p. 91).

Luego de 2 a os de vigencia de esa ley, se incorpor  una modificaci n en la configuraci n de este delito, en raz n de la gravedad del conflicto de la delincuencia y la escasez en la respuesta sancionadora el cual ha de implicar una modificaci n de tipo simb lica, por eso, el legislador de la rama penal pens  que la tutela penal que brindaba a las mujeres no bastaba, y tomo la decisi n de mejorar esta menor tutela con una nueva normativa. De esa manera, sali  la ley 30068 (18-07-2013) que incorpor  un conjunto de modificaciones al CP y en el C digo de Ejecuci n Penal, dirigidas a un mismo fin de «prevenci n, sanci n y erradicaci n del feminicidio».

La culminaci n de la tutela de la nueva ley ser a obtener la supresi n de tales comportamientos para una tutela mayor de las v ctimas, por lo cual se intentaba que el acto delictivo alcanzara cualquiera de las representaciones de esa agresi n y no solamente en el sentido de las relaciones, como hab a sido regulado en la normativa predecesora y as  obtener con eso respuestas del derecho penal con una gravedad y alcance mayores. De esa forma la modificaci n realizada por la ley 30068 se incorpor  variaciones relevantes en la configuraci n del feminicidio en el CP, entre las que se extrae el movimiento del tipo penal de feminicidio del

art. 107, donde hasta ese momento se ubicaba ahí, a un artículo nuevo, el 108 sección B. La reforma en la ubicación no solamente le otorgo cualidad de independencia jurídica como tipo penal específico, sobre otros tipos penales, sino que permitió también la extensión de la conceptualización normativa del feminicidio, que ahora consideraba al tipo íntimo entre otras clases más.

La postura de la ley 30068 es totalmente distinta comparada con la predecesora, pues evidencia una influencia notoria de los aspectos feministas en favor de reconocer y proteger cada derecho de la mujer y la represión del feminicidio como un tipo penal independiente, por tomarlo como medio no solamente para la protección de la vida de las féminas, sino además la mejora de la confrontación ante la circunstancia injusta de discriminación y dominación donde se encuentra la mujer. Su fundamento ideológico en el que se basa es “cada diversa concepción de sexualidad como género donde deviene su concepción previa ante el anglosajón, el cual deviene su antecedente legislativo ante la norma de México, Guatemala, Chile y Costa Rica” (Bendezú, 2015, p. 57).

La redacción de este tipo penal en el CP manifiesta que se trata de un homicidio en su modalidad agravada extensamente con carácter descriptivo en tanto a la forma del delito. De ese modo, el artículo nuevo (108-B) está conformado por tres párrafos, que son novedosos. El primero ha de referirse a aquello que se entiende por feminicidio simple, que se genera en situaciones de violencia en el contexto de la familia, coerción, hostigamiento o en casos de abuso sexual, exceso de poder, o de otro vínculo que le de autoridad al autor y cualquier forma discriminatoria contra las mujeres, sin tomar en cuenta que hay o hubo una conexión matrimonial o convivencial con el autor. No se modifica la pena pues se mantiene el mínimo de 15 años.

De forma segunda se introduce nuevas formas agravadas del delito, el legislador tomo en cuenta que más gravoso es cuando el delito se realiza sobre ciertos estados de la víctima, esto es, por ser menor, embarazo, está bajo el cuidado del autor, estuvo en una situación previa de violación o mutilación, presenta discapacidad en el momento del crimen o cuando fue víctima de trata de

personas, o si se presenta cualquier agravante del art. 108-B. En esos casos se lleva al mínimo de 20 años de PPL.

El tercero refiere que la sanción será de cadena perpetua en caso concurra dos o más de los supuestos de agravante.

Como se advierte, es una modificatoria de concepción típica conforme al incremento de las sanciones que extiende la configuración pasada que solamente hacía referencia al feminicidio íntimo. De esa forma, un criterio fundamental que se advierte en el nuevo articulado es que tiene un delito agravado en conformidad de tres requisitos, que la víctima del homicidio tiene que ser del género femenino, que el agente sea hombre y que se acredite la forma en concurre cualquier circunstancia mencionada dentro del 108-B y no se requiere que haya o hubiera habido un vínculo conyugal o análogo de afecto. Este último representa una distinción con la configuración anterior del delito que tutelaba a la fémina de la agresión feminicida que ejecutaban ciertos hombres contra ellas, contrariamente “la normativa penal actual tiende como propósito que se proteja a cada mujer ante el género masculino, donde no resulta de forma necesaria que haya de existir un tipo de vínculo sentimental entre estos” (Castillo, 2014, p. 117).

Resulta necesario indicar que las mismas situaciones descritas en el 108-B no producen ninguna consecuencia agravante en la sanción cuando la víctima sea un hombre. Lo antecedido determina una distinción en el trato sancionador que está en razón de si el sujeto pasivo es mujer o hombre. Sin embargo, la diferencia que se indica dentro del artículo no puede ser desprendido de forma directa de la misma normativa en tanto que una lectura con criterio comparativo entre lo mencionado por los art 106, 107 y 108-B el cual ha de permitir que se advierta de manera notoria las distinciones en las penas. La diferencia radica en que si un hombre mata a una fémina en las situaciones indicadas en el 108-B, se le sanciona con una PPL no menor de quince años, por otro lado “en caso que la fémina mate al sexo opuesto, siendo por su condición, ante tal misma circunstancia se le habría de castigar teniendo una pena que no fuese inferior a

los seis años, ante ello, por el mismo hecho se ha de establecer una pena distinta” (Larrauri, 2009, pp. 45).

En ese sentido, el legislador ha incorporado un delito agrado que esta supeditado de la condición del sexo de un de sus integrantes, pero no del otro, determinando una sanción mayor por motivo de que la víctima sea mujer y el autor un hombre, se muestra posiblemente “la predisposición de la normativa ante la protección conforme al bien jurídico ante la supuesta conforme al acto lesivo que se cometa en contra de una fémina. En tal sentido, se opta ante una presunción legal donde surta la vulnerabilidad mayor del género femenino ante el sexo opuesto” (Castillo, 2014, p. 119).

El incremento de tutela favorable a las mujeres y el aumento de sanciones contra el hombre, produce serias incertidumbre por la potencial afectación de cada principio de la normativa penal y es susceptible de ser criticado en base de la técnica del legislador al tomar en cuenta que “la forma en cómo se distingue ello ha de incorporarse tomando en cuenta al pasivo quien será la fémina, donde deja de lado el resguardo intensificado el cual resalta la agravante nueva conforme al sexo opuesto, por ende, resulta un trato discriminatorio ante cada persona conforme a como se vulnere lo que expone la carta magna” (Castillo, 2014, p. 124).

Respecto al **análisis del delito de feminicidio**, cabe indicar que, en un comienzo, en la normativa del Perú se aprobó la ley 29819 que cambió el art. 107 del CP. Luego de unos años, se introduce el tipo penal de feminicidio como un acto delictivo independiente con la ley 30068. El modifique de este delito ante la incorporación de esta figura como ilícito cumple con un fundamento criminológico de modo que “tiende su prevalencia conforme a la estadística expuesta que manifiesta cada homicidio como asesinato surgido ante el género femenino el cual fue monitoreado mediante el observatorio de crimen por parte el MP como el ministerio de la mujer, en adición, se ha de apreciar el caso donde se suscite una agresión en base a la estructura que deviene la actuación del género masculino ante la fémina” (Zapata Grimaldo, 2014, pp. 57-58).

En ese sentido, se debe analizar el bien jurídico, la conducta típica del tipo penal de feminicidio y una examinación de cada situación que introduce el artículo 108-B, en conformidad al D. Leg. 1323 (01-06-2017)

“Artículo 108-B.- Feminicidio

Se reprimirá bajo la privación de libertad que sea no inferior a los quince años quien asesine a la fémína debido a su condición, dentro de cada contexto expuesto:

1. Agresión dentro del entorno de familia;
2. Coacción, acosos sexuales;
3. Arbitrariedad ante alguna que otra posición conforme a la decisión de este;
4. Algún acto discriminatorio el cual se suscite ante la fémína, sea de forma independiente o exista algún tipo de vínculo sentimental.

La privación de libertad tendrá a ser no inferior a los veinticinco años, en caso se haya de concurrir alguna de esta circunstancia agravante:

1. Si la víctima tenga la minoría de edad como tener la condición de adulta mayor.
2. Si la víctima háyase de encontrarse gestando.
3. Si la víctima se encontrase ante la responsabilidad de este.
4. Si la víctima haya sido sometida de forma previa a algún acto de mutilación como violación sexual.
5. Si la víctima se encontrase presentando discapacidad.
6. Si la víctima se encontrase sometida ante un fin de explotación o trata de personas.
7. En caso se concurra a cualquier circunstancia agravante tipificado dentro del art 108.
8. En caso se cometa esto ante la presencia de menores hijos de quien fuese la víctima el cual estén ante su resguardo.

La pena tendrá la condición de ser dada como cadena perpetua ante la situación donde se concurra con dos o más de la circunstancia denominada como agravante.

Dentro de cada circunstancia prevista dentro del artículo expuesto, logrará imponerse una pena donde se inhabilite tomando en cuenta el art 36.”

En cuanto al **bien jurídico protegido**, es preciso señalar que, ninguna de las normas sobre el tipo penal de feminicidio menciona el bien jurídico que se pretende proteger con la gestación del nuevo ilícito y lo que justifique el incremento de la pena del comportamiento. A pesar de eso, se piensa que “el bien jurídico protegido resulta ser la vida de la fémina, dejando en claro que no se ha de referir a cualquiera, sino a la que tiende a padecer algún trato desigualitario donde sea discriminada o encontrarse subordinada ante el sexo opuesto, ello habría de constituirse como parte de tipo implícito dentro del tipo de agresión que tiende a sufrir cada mujer” (Toledo, 2014, p. p. 71).

Respecto al **Sujeto activo del delito**, la normativa penal no realza el concepto de un agente solamente hombre, de manera que lo previsto en el artículo 108-B extrae, en un comienzo, dos maneras posibles de interpretar respecto del agente. La primera forma considera que el artículo en examinación como el resto de articulados del código usan el pronombre en su modo impersonal “el que” para mencionar al agente del delito, y en la medida que este siempre se ha entendido en un sentido neutral, esto es que incluye a ambos géneros, se puede deducir de esa manera que el agente del tipo penal de feminicidio puede ser un hombre o una mujer (Larrauri, 2007, p. 92).

La segunda forma toma en consideración el principio interpretativo de literalidad de lo mencionado en el artículo, cuando la víctima es la mujer, por lo tanto, se tiene que deducir que el agente de manera necesario tiene que ser un hombre. Esta manera de interpretar se fundamenta en los debates realizados en virtud de la aprobación del D. Leg. 1323, considerando que el objeto que se persigue por medio de esta modificación era confrontar la violencia feminicida que sufren las

mujeres por los hombre, por lo que se entiende que esta es la intención de la norma.

En el grado de la norma internacional sobre agresiones contra la mujer no se requiere que esta sea realizada solamente por hombres, sino que sean comportamientos dirigidos contra las féminas y que se sustenten en su género. Por eso, hay la probabilidad en la teoría de que acciones violentas contra la mujer sean ejercidas por otra mujer (Toledo, 2014, p.77). No obstante, hay convenio en que este delito no permite una autora (mujer), pues solamente permite agente masculino, en virtud de que las agresiones que se pretenden suprimir, es la violencia sufrida por las mujeres, realizada por el hombre, fundamentalmente en una relación afectiva y demás situaciones (Bendezú, 2015, p. 67). En suma, el delito permanece con más sentido con la segunda forma de interpretar (Larrauri, 2009, p. 40).

En cuanto al **Sujeto pasivo del delito**, se ha hecho una extensión del grupo de potenciales perjudicadas, al tomar en cuenta la ley 29819, solamente podía ser víctima la mujer que se encuentra o encontraba en una relación sentimental con su agresor, en virtud de que, con el nuevo D. Leg, 1323, la víctima puede ser cualquier fémina que este sufriendo la actitud homicida de un hombre, y no es requerido que haya vínculo afectivo con el agente.

Respecto al **Comportamiento típico**, cabe decir que, con la vigencia de ese decreto, se realiza una clara extensión de la conceptualización legal de este delito que da facilidad a un ajuste más adecuado de la ley a las expresiones desde el enfoque empírico de la problemática, por eso, la variación realizada por la ley resulta ser una situación determinante en el sentido de la extensión del delito y la ampliación de la tutela que se le otorga a las féminas. Así, en el ajuste del tipo penal se necesita probar que el homicidio de una mujer con la presencia de cada componente que conforma el tipo.

a) Mata a una mujer por su condición de tal: Esta condición de la conducta típica indica que se mata a una fémina por su condición del género, eso significa

que, por el simple hecho de ser una mujer. De esa forma, se genera el fallecimiento de una mujer por su género, en el caso que la acción de agresión que la ejecuta está en determinación de la discriminación y subordinación de la fémina enmarcada dentro de la violencia que genera su deceso, y que tiene de efecto una circunstancia de vulnerabilidad extrema.

El contexto de supervisión general de coerción se advierte en las agresiones del hombre para tener bajo su mando a la mujer y pensar que es de su posesión, en el acoso continuo, en las intimidaciones, y generalmente en las manifestaciones anteriores de dominación. Se tiene que tomar en cuenta que, no todo fallecimiento de una mujer realizadas por un hombre se debe considerar como si fuera el delito de homicidio, sino que se requiere que la causa se relacione con el dominio y discriminación que sufre la mujer. Esta condición añadida se tiene que probar en el proceso para que se pueda dar reproche al agente del feminicidio.

Asimismo, en el conocimiento de la Corte Suprema colombiana, se casó en parte el fallo del caso Ortiz Ramírez, determinando que, en el caso, el deceso de una fémina realizada por su pareja no solo era razón de la agravante por ser parte dentro de las relaciones de familia, donde además «por la condición de encontrarse como tal», a su vez conforme a la SP 2190-2015 (04-03-2015), se determinó que: «(...) el sujeto responsable manifestaba en como considerada a la fémina como su propiedad. En tanto, resultaba en evidencia que habría de negar al considerar a esta como una persona con dignidad. Bajo ese contexto, lograba discriminarla como también mantenerla bajo una serie de constantes agresiones. Posterior a ello, se volvió a instalar en su domicilio, siendo en contra de la voluntad de esta, de modo que no se encontraba recuperada de cada herida física que el sujeto le habría provocado. Es así que, no lo infirió que este dejase de acosar o intimidar a la víctima; cuando este logró marcharse continuó con actos de hostigamiento. Ante todo, lo manifestado, la Corte logró constatar la subordinación que le confirió este sujeto ante la mujer (...). Por tanto, se logró concebir que el sujeto imputado logró la cometida del acto de homicidio en contra de la fémina por el simple hecho de manifestar tal condición (...)».

Del mismo modo, la sala de apelaciones de la Corte Superior de la jurisdicción de Lambayeque, en el fallo n.º 14-2015 (30-01-2015), ha desarrollado esta condición indicando que: «No ha de tratarse de un acto delictivo simple de cada lesión seguida de asesinato o parricidio, se trata de la figura de homicidio, de modo que el sujeto responsable logró dejar en claro hasta sus últimas instancias que no sólo manifestaba la tentativa de asesinar a su conviviente, sino en caso que este demuestre su condición de superioridad dentro del cual no se encontraría dispuesto a que acepte que se cuestione su posición dominante mediante una fémica. En resumidas cuentas, asesinó a esta debido a su condición, en otras palabras, ante la manifestación de inferioridad, el cual se suscitó debido a que esta se mostró desafiante ante este cuestionando su superioridad; ello dado mediante el testimonio de la menor como del vecino, el cual dio a atemorizar conforme a disparos dado en su domicilio, los cuales se dieron posterior al acto mortal ante su víctima».

En resumen, los comportamientos que pretenden ser añadidas en el delito de feminicidio siempre tienen que contar ante el requerimiento adicional, de manera que en los casos donde no se acredite la circunstancia de dominación o sumisión, se tendrá que ejecutar cualquier delito neutro, con las situaciones de agravantes que se manifiesten en cada caso particular.

En cuanto a los **contextos que exige la comisión del delito de feminicidio, son los siguientes:** a) Violencia en el contexto de la familia, b) coerción, hostigamiento sexual, c) abuso en el uso del poder, confianza o de otra postura o vínculo que le de autoridad o poder al autor y d) cualquier otra manera de actitud discriminatoria contra las mujeres, de manera independiente de que exista o existiera un nexo matrimonial o convivencial con el autor.

a) Violencia familiar: se denomina también “violencia doméstica” o “violencia intrafamiliar”, es una forma o clase de agresión, pudiendo ser fisiológica, sexual o psíquica -en este último caso cuando se genera de manera constante-, aplicado sobre la pareja conyugal o el individuo que está o estuvo relacionada con el agente por una conexión afectiva, o sobre aquellos integrantes de la familia que

forman parte de un mismo círculo convivencial (Reyna Alfaro, 2011, p. 260). Concretamente, la violencia en el ámbito de la familia conforma distintas maneras de agresiones, como pueden ser las fisiológicas o sexuales de otro tipo, realizados de manera constante por parte de un integrante de la familia (en sentido amplio), que genera perjuicio fisiológico o psíquico, atentando contra la libertad de otro individuo (Ramón Agustina, 2010, p. 81).

Concretamente, se señala que antes del feminicidio, se tiene que hallar o determinar una acción propia de abuso psíquico o físico, y que, en ese sentido, se genere el fallecimiento de la víctima. De esa forma, verbigracia, se puede constatar la concurrencia de denuncias previas por violencia en la familia interpuestas por una mujer, o que el feminicidio sea una acción continuada por un hecho de violencia en la familia y que en ese sentido se genere el deceso de la víctima, esto es, que una misma acción de violencia en la familia acarree en la muerte de la víctima (Castillo Aparicio, 2014).

b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual: En el uso de la agravante se tiene que corroborar que antes de la concreción del feminicidio, se produjeran cada comportamiento de coacción, acoso sexual en contra de la mujer, por lo cual el delito sería resultado directo de la frustración o falta de tolerancia ante la negación de la mujer de aceptar los pedidos sexuales peticionados por el agente.

c) Situación de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente: Esta circunstancia enmarca su énfasis en los vínculos especiales que tiene el agente con la víctima, y se puede bifurcar en dos hechos concretos. Primero, el vínculo de confianza tiene que haber brindado al agente un beneficio comisivo que puede consumarse en la facilidad mayor en la obtención del resultado, el incremento de las probabilidades de impunidad, o por el aumento de la indefensión de la víctima (Boldova, 1995, p.104). Contrariamente, si se constata que el vínculo de confianza no coadyuvó en lo absoluto a la consumación del injusto penal, el cual tuvo a resultar a ser causado por el aprovechamiento de la situación o que cualquier otro individuo pudo haber realizado el ilícito, no se podrá advertir la situación.

Segundo, la circunstancia de abuso de poder u otro vínculo que le otorgue poder al autor. De esa manera, la referencia particular a la relación con la mujer viene obligada a que produzcan una circunstancia de especial poder de autoridad del agente sobre la víctima, este poder puede ser otorgado por las normas jurídicas o sociales, dependiendo el caso, posicionando al agente en un estado de superioridad sobre la mujer, pudiendo generar sobre ella un estado de miedo, respeto forzado que es usado y conocido por el autor, el que aplica esa situación para poder obtener sus intenciones delictivas (Suárez-Mira, 2005, pp. 311-312). Por lo tanto, la presencia de la situación necesita el “prevalimiento típico”, esto significa, que el agente se vale de tal circunstancia de superioridad en el entorno de la familia, del trabajo, educativa, jerarquía general, entre otros, que sostiene con la víctima, vea que es fácil para poder cometer el delito. La jerarquía es una condición del delito que tiene que ser conocida con anterioridad por el agente y no se puede suponer. En suma, la ejecución de la situación necesita acreditar dos hechos: un vínculo de superioridad y el abuso de ese estado.

d) Cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente: La discriminación se entiende como el tratamiento distinto sustentado en ciertas razones prohibidas por la norma, que tiene como fin la supresión o el perjuicio en la ejecución de libertades y DDFF de un individuo o grupo. Dicho de otro modo, la discriminación radica en que se distinga a los seres humanos por razones carentes de raciocinio, como puede ser las cualidades connaturales del hombre (fisionomía, raza, entre otros) o en razón del deber que tienen, de forma voluntaria, en la comunidad (su preferencia sexual o sus creencias, etc.).

Por lo dicho antes, el homicidio de féminas tendrá que posicionarse en el transcurso de una acción discriminatoria en el que el acto homicida sea el resultado de un tratamiento diferenciado hacia la víctima (Peña Cabrera, 2013, p.127). Es así como, se realiza el homicidio de la fémina como consecuencia de un acto discriminatorio contra la mujer lesbiana. De esa forma, se ha intentado

evidenciar, con más notoriedad, la vigencia del principio de igualdad entre el varón y la mujer.

III. METODOLOGÍA

En un comienzo, la gran variedad presentada en el tópico del enfoque de la metodología abarca el conocimiento epistemológico, filosófico, y además la concepción de la ciencia del mundo que comprende al investigador y sus ideas. (Orozco, 2007, p. 20). La indagación se elabora sobre el **enfoque cualitativo**, siendo que nos permite examinar y desarrollar técnicas como la entrevista, la misma que se realiza con preguntas abiertas. Del mismo modo, “La investigación cualitativa utiliza métodos y técnicas diversas como gama de estrategias que ayudan a reunir los datos que se emplean para la inferencia y la interpretación, para la explicación y la predicción” (Begoña, 1992, p. 104). En ese sentido, se logrará estudiar las incidencias del ensañamiento del agresor, con el objeto de constatar su incidencia en el feminicidio como un delito popular en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte. “En absoluto, los métodos de enfoque cualitativo apuntan a una forma o estilo para poder indagar sobre los fenómenos sociales que empiezan de una hipótesis básica” (Chárriez, 2012, p. 51).

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

En relación al tipo que será empleado en el referido a la investigación, será **básica**, por lo que, se utilizan tesis del ámbito nacional e internacional, libros, revistas indexadas. De este modo, Sánchez et al. (2018) precisa que “[...] es la ciencia que busca el conocimiento de los fenómenos, su descripción, explicación y predicción. [...]” (p. 28). Por ello, se puede indicar que, este tipo de investigación sirve para la recopilación de información, con el objetivo de poder producir nuevos conocimientos que coadyuvarán a los estudios que se produzcan posteriormente, por lo cual es un estudio que se mueve en el campo de la teoría, con la finalidad de extender el pensamiento y saber de la ciencia.

En lo referido al **diseño de investigación**, se basa en la **teoría fundamentada**, sirve para la realización de estudios sociales, contando como intención el hecho de fundamentar la realidad observada y registrada, además, se efectúa una evaluación y se prioriza la información que se recolecta, fundamentado en investigaciones documentales que se sustentan del análisis de la bibliografía de

distintos libros y teorías realizadas con la finalidad de contar con datos importantes que se vinculen con el tópico que se estudia, de esa forma se organiza un marco teórico. “El diseño de la teoría fundamentada refiere a un proceso sistémico que se tiene relación con las ciencias sociales, que requiere la edificación que parte de la recopilación y examinación de la información” (Rodríguez, s.f., párr. 1). Al respecto, lo que se busca es construir nuevas teorías con el fin de que se pueda dar una agravante referida al ensañamiento del agresor, en especial, para sancionar el delito de feminicidio en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, por lo que, dicho diseño contribuye a incrementar el potencial de la indagación. Por estos motivos, la teoría fundamentada “se destaca tanto la visión del mundo y los intereses del investigador que lo conducirán a acercarse de una forma o de otra a los hechos, como las intrínsecas particularidades de la temática escogida” (Páramo, 2015, párr. 1).

3.2. Categoría, subcategorías y matriz decategorización

Según Cisterna (2007) refiere que, “las categorías corresponden a una herramienta conceptual que cuenta con el objetivo de materializar las temáticas propias del estudio [...]” (p. 15). De modo que, la categorización, por medio de las unidades temáticas permite determinar la presente indagación, por lo cual se cuenta con el soporte del marco teórico, referencias bibliográficas y anexos suficientes. Del mismo modo, esta se ha elaborado en base al diseño descriptivo-básico. Efectivamente, es de gran relevancia señalar la estructura de este, a través del que, se encuentra conformado por dos categorías, componiendo a cada una de ellas dos subcategorías. Respecto a las categorías, se refiere al tema del cual se investiga dentro de un enfoque cualitativo, en referencia a ello, se tiene como primera categoría **el ensañamiento del agresor**, siendo que, por medio de este, se desarrolla las incidencias que ha repercutido la agravante de ensañamiento del agresor en la sanción del feminicidio como delito popular en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte; esta primera categoría abarca dos subcategorías, la primera refiere a los elementos objetivos, la cual se explicara enfoques teóricos sobre su concepto y del mismo modo su tipología, por otra parte, en base a la segunda subcategoría tenemos a los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor, por lo cual, se logra analizar aquellos elementos

subjetivos considerados en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, a fin de sancionar el feminicidio como delito popular. Por otro lado, Castro (2001), precisa que “son rasgos categoriales aquellos que definen entre los individuos y el objeto de estudio o entre los individuos y las determinaciones situacionales concretas [...]” (p. 185).

Como segunda categoría se tiene **al feminicidio como delito popular**, para ello, es oportuno abordar dos subcategorías, de manera que, la primera se refiere a la Legislación, que trata de la norma penal que sanciona el feminicidio como delito, y la segunda subcategoría habla de la jurisprudencia, la misma que se detalla por medio del análisis de las sentencias que dicta el 2do juzgado penal de Lima Norte.

Figura 1: *Categorías y subcategorías.*



Fuente: Elaboración propia.

3.3. Escenario de estudio

En razón a ello, según Sánchez et al. (2018) precisa que “[...] El término está relacionado con el contexto, con el entorno, el lugar o espacio físico, geográfico o ecológico donde se planea llevar a cabo el estudio, especialmente de carácter cualitativo [...]” (p. 16). Para la presente investigación, se ha optado por seleccionar como escenario de estudio el 2do Juzgado Penal de Lima Norte,

siendo la autoridad judicial la encargada de sancionar el feminicidio como delito.

3.4. Participantes

En lo referido a los participantes, Salinas (2012) indica que, las personas previstas en la indagación, conforman “el elemento sustancial del mismo, toda vez que, sobre ellos se basa todo el estudio. Estas personas reciben el nombre de individuos o participantes” (p. 57). En virtud a ello, se realiza entrevistas a los participantes que son los abogados que se encuentran laborando en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, quienes constantemente vienen considerando el ensañamiento del agresor como agravante para sancionar el feminicidio como delito popular; los mismos, se encuentran especializados en derecho penal, especialmente en temas de delito de feminicidio, por lo que, se toma en cuenta aquellas opiniones jurídicas vertidas por los expertos en la materia.

Tabla 1: *Categorización de sujetos.*

	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO QUE DESEMPEÑAN	INSTITUCIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA
1	Humberto VILLARROEL CUBILLAS	Abogado	Distrito Judicial Lima Norte	6 años
2	Verónica VELA AREVALO	Abogado	Distrito Judicial Lima Norte	6 años
3	Rocío Elizabeth PEÑA NARREA	Abogado	Distrito Judicial Lima Norte	5 años
4	Marilyn Grecia MONROY GOMEZ	Abogado	Distrito Judicial Lima Norte	5 años
5	Kenny CABRERA MALDONADO	Abogado	Distrito Judicial Lima Norte	5 años

Fuente: Elaboración propia.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Al seleccionar los instrumentos requeridos para la recolección de información se ha tomado en cuenta una serie de criterios, los que son los objetos y sujetos por medio de los que se les efectúa la información (Salinas, 2012, p.68). En relación a eso, se tiene en cuenta que todo estudio, acarrea a un acopio de datos, por lo cual, se puede conseguir datos de gran importancia que sirva como base para la realidad problemática de la investigación, de ese modo, se lleva a cabo la

utilización de la guía de entrevista.

3.5.1 Entrevista

Según Anguera (1986) infiere que: “El conservar y recuperar la información que proporciona la entrevista es esencial para adquirir los (conceptos sensibilizadores) que se utilizarán en la organización de los datos [...]” (p. 30-31).

Por ello, la presente investigación, se ha considerado a la entrevista como técnica para la recopilación de datos, ya que, por medio de esta, se recoge información de los especialistas del tema que es objeto de investigación, siendo que, nos acercan a la realidad problemática, sobre las incidencias que ha implicado la agravante de ensañamiento del agresor, en lo referido a la sanción del delito de feminicidio. Adicionado a la situación, “la entrevista coadyuva a reanudar el problema que se aborda desde la voz del sujeto, por tal motivo se debe saber qué escuchar para reconocer la información más relevante, a fin de lograr los objetivos determinados en el estudio” (Sordini, 2015, p.85). En resumen, la entrevista se utiliza con el objetivo de obtener alcances jurídicos por parte de los expertos en materia de la agravante referida al ensañamiento del agresor y la pena del delito de feminicidio, siendo que, esta permite la recopilación de ciertas informaciones.

3.5.2 Guía de Entrevista

Se emplea la **Guía de Entrevista**, con la finalidad de que los participantes puedan brindar su aporte jurídico referente a nuestra problemática, para ello consta con un determinado listado de preguntas abiertas, las mismas que están relacionadas con el objetivo general y los específicos, en atención a lo prescrito en la matriz de consistencia; ya que, esta herramienta permite tener una comunicación fluida entre el investigador, y el participante del estudio. Atendiendo a estas consideraciones, Vigotsky (2013), señala que: “La relevancia de esta técnica reside en la puesta en tensión permanente de las opiniones, percepciones, valoraciones” (p. 90).

Tabla 2: Validación de instrumento.

Validación de instrumentos (Guía de entrevista)		
DATOS GENERALES	EXPERTO	PORCENTAJE
Pedro Santisteban Llontop	Doctor en Derecho	95%
Felipa Elvira Muñoz Ccuro	Doctor en Derecho	95%
Eliseo Wenzel Miranda	Magíster en Derecho	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: Elaboración propia

3.6. Procedimiento

El presente estudio, se realiza con un enfoque cualitativo, de esa forma, el desarrollo de técnicas con sus respectivos instrumentos de recopilación de información, forman parte del proceso de la metodología, debido a que estas herramientas incorporadas son una base para acopiar datos que se hayan vinculados con el objetivo y problemática determinados en la investigación. Adicionado a ello, la información que se recolecta tiene una secuencialidad organizada que comienza con el acopio de los datos bibliográficos, que sirve como aporte para la creación del marco teórico, luego de eso, se implementa un instrumento para recolectar información, como es la creación de la guía de entrevista, que cuenta con preguntas abiertas, que son llenadas por los sujetos participantes de la investigación, con el objeto de que puedan otorgar su aporte jurídico sobre la problemática en estudio.

Según Cortés (1997), un estudio de casos se pueda considerar científico no por la generalización de sus resultados, sino por “la capacidad de explicar el fenómeno en profundidad, que se logra básicamente, mediante la presencia crítica del investigador en el contexto de ocurrencia del fenómeno en estudio, así como a través de la triangulación de las fuentes de información” (p. 78).

3.7. Rigor científico

Según Ramírez y Zwerg (2012), “los criterios de rigurosidad científica en la

investigación de corte cualitativo en las ciencias sociales, se basan en principios de credibilidad, etapas y procesos flexibles, alto grado de madurez y coherencia metodológica y científica en la aplicación de diseños y técnicas” (p. 96).

La presente investigación, utiliza una metodología por medio del cual se busca obtener datos auténticos y veraces, en otras palabras, que se obtiene de fuentes de confianza, siendo que, las mismas no deberán sufrir ninguna modificación; del mismo modo, en todo estudio, el instrumento tiene que ser confiable y válido. Por ello, la confirmación del tema de estudio, queda demostrada en la elaboración de la tesis, que es el reflejo de los datos obtenidos y/o recolectados, y asimismo, analizados. En tal contexto, Gonzales (2019) precisa que “el rigor se adapta a la capacidad que tiene el investigador para argumentar con firmeza a las conclusiones que desea llegar” (p. 39).

3.8. Método de análisis de la Información

La presente investigación, se rige bajo el diseño interpretativo básico descriptivo. Según Tinto (2013), el análisis de un contenido “implica estudiar los contenidos de un material que previamente ha sido seleccionado” (p. 139). Por lo tanto, una vez usadas las guías de entrevista a los profesionales del 2do Juzgado Penal de Lima Norte, se realiza un análisis vigoroso y una comparativa de la recolección de datos obtenida para la elaboración de las conclusiones, y las recomendaciones.

3.9. Aspectos Éticos

Esta investigación, se trabaja bajo los principios de buena fe y reserva de los datos que se recoge mediante las entrevistas, siendo así, que se mantiene en confidencialidad, por lo que solo se emplea para fines académicos. También, se tiene en cuenta el valor del respeto y la deontología profesional, por lo cual, se cita adecuadamente a los autores, por medio del estilo APA, por lo que, debe constar que la recolección de datos es de confianza y veraz. Por ese motivo, se infiere que la investigación no tiene información que carezca de confianza y no se ha advertido una mala utilización de los datos recopilados.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados.

Prosiguiendo con el estudio, se muestran los resultados hallados mediante los instrumentos utilizados para la recopilación de información, los que están constituidos por la guía de entrevista y la de análisis documental. Primero, sobre la guía de entrevista se hallaron estos resultados:

A propósito del **objetivo general**; determinar el vínculo que existe entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021, se realizó la **primera pregunta**: Desde su experiencia ¿el ensañamiento del agresor en los casos de delito de feminicidio es una agravante?

Los especialistas entrevistados; Humberto VILLARROEL CUBILLAS (2022), y Verónica VELA AREVALO (2022), respondieron equivalentemente en considerar que el delito de feminicidio consiste en causar el fallecimiento de una mujer por el hecho de su género, se trata de un acto violento que está determinado por “la discriminación y subordinación que sufre la mujer como víctima, por lo que se produce en una situación de extrema vulnerabilidad”. La violencia feminicida, como manifestación tradicional de dominio del varón sobre la mujer, ha servido para considerar que el delito de feminicidio puede tener agravantes, como el ensañamiento del agresor, que se produce en un marco de desigualdad, lo que se busca es reducir la violencia con una medida penal. Sin embargo, Roció Elizabeth PEÑA NARREA (2022), Marilyn Grecia MONROY GOMEZ (2022) y Kenny CABRERA MALDONADO (2022) afirmaron que El ensañamiento del agresor es un “elemento adicional que debe concurrir en la conducta para la configuración de la agravante punitiva del feminicidio”, es decir, el ensañamiento del agresor se produce en un contexto de discriminación y sumisión de la fémina tácita en la agresión, lo que conlleva a su deceso, por lo que se debe probar el ensañamiento en el proceso penal para que se sancione al agente. Por ende, no se puede deducir por “la simple circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer, sino que se debe basar en evidencias de la situación de abuso

de poder en que se hallaba la mujer”, lo que genero el ensañamiento del agresor en la conducta punible de feminicidio.

De acuerdo con los resultados de la primera pregunta, se puede observar que 2 de 5 entrevistados acotaron que el delito de feminicidio es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer, que se regula en el código penal que establece el delito de feminicidio y sus agravantes, como el ensañamiento del agresor, esto permite establecer una sanción rigurosa en la sociedad. No obstante, 3 de los 5 entrevistados consideraron que el feminicidio es la muerte violenta de una mujer que no es casual, sino que su muerte ocurre bajo lógicas y dinámicas distintas como el contexto de discriminación de la mujer, que puede producir el ensañamiento del agresor, como agravante del delito de feminicidio.

Asimismo, en cuanto a la **segunda pregunta** tenemos: ¿Cómo se podría conocer si el ensañamiento del agresor incide en la sanción penal del delito de feminicidio?, respecto a esto, Humberto VILLARROEL CUBILLAS (2022), Verónica VELA AREVALO (2022), Roció Elizabeth PEÑA NARREA (2022), Marilyn Grecia MONROY GOMEZ (2022) y Kenny CABRERA MALDONADO (2022) concordaron al afirmar que la regulación especial del delito de feminicidio es una respuesta a la situación de vulnerabilidad de la mujer, se protege “no solamente la vida de la mujer, sino su dignidad como ser humano y su integridad como persona”. El delito de feminicidio no se refiere “solo al hecho de matar a una mujer”, sino, que dicha acción se puede cometer con ensañamiento del agresor hacia la mujer, en un contexto en el que a la mujer se le atribuye imperativamente un prejuicio de género, por lo cual al sujeto que comete el delito de feminicidio con ensañamiento le corresponde una pena rigurosa, según el código penal.

De acuerdo a los resultados de la segunda pregunta, se observa que 5 de los 5 entrevistados coincidieron al sostener que el delito de feminicidio tiene un plus de injusto por su autonomía en relación con otras modalidades de homicidio. El ilícito no reprocha la simple producción del deceso de una fémina, sino aquella que se genera en el marco de un contexto discriminatorio estructural contra la mujer, al notificar que la agresión contra una vida es muy perjudicial, sin embargo, al

mismo tiempo, que los prejuicios de género subordinantes no deberían tener una esencia prescriptiva. Por ello, el delito de feminicidio que se evidencia con ensañamiento del agresor puede recibir una sanción penal alta, debido a la gravedad del hecho punible.

Por otro lado, respecto al **objetivo específico 1** sobre: Establecer el vínculo que existe entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021, la **tercera pregunta** fue: ¿Según usted, como se evidencian los elementos objetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?; A lo que Humberto VILLARROEL CUBILLAS (2022), y Verónica VELA AREVALO (2022) y Roció Elizabeth PEÑA NARREA (2022), respondieron con similitud afirmando que el delito de feminicidio ha de referirse al tipo dentro de la normativa el cual ha de castigar el homicidio de la fémica dentro de la contextualización del entorno cultural como social, el cual lo ha de ubicar dentro de cada posición, rol o función subordinada, ello ha de favorecer como exponer diversos modos donde surta la agresión. La concepción de la cuestión de género que se aplica ante la normativa niega que se haya de alcanzar el trato igualitario en ambos sexos, para enfatizar en que la agresión en contra de la fémica resulta ser dado de forma asociada ante cada diferente contexto cultural que lo subordine. Por ello, los casos de delito feminicidio suelen evidenciar hechos concretos que demuestran el aspecto objetivo del ensañamiento del agresor en la conducta punible. Sin embargo, Marilyn Grecia MONROY GOMEZ (2022) y Kenny CABRERA MALDONADO (2022), aseveraron que el reproche conforme al tipo de la figura de feminicidio resulta en relevancia de modo que ha de dirigirse al sujeto responsable que tiene conciencia del daño infligido, hacia quien es la víctima, donde se ha de reconocer el padecimiento que se le produce como la comunicación de cada derecho en vigencia; donde ello ha de confirmar el daño del delito que se disuade, donde apela al sentir del ciudadano conforme a la característica lesiva del comportamiento sancionado. Resulta claro, que la muerte de una mujer dentro del contexto de subordinación social puede mostrar signos de ensañamiento del agresor, de forma objetiva, para que se considere como una agravante del delito de feminicidio.

De acuerdo a los resultados mostrados sobre la tercera pregunta, se puede observar que 3 de los 5 entrevistados manifiestan que el delito de feminicidio le indica al agente que ha generado un perjuicio grave contra la vida de la mujer, dado que “los estereotipos de género no tienen validez en una sociedad democrática”; a su vez, a las féminas les confirma “la validez de su derecho a una vida expedita de violencia”. En particular, la muerte violenta de una mujer puede mostrar con nitidez el ensañamiento del agresor, de modo objetivo, en la ejecución de la conducta feminicida. No obstante, 2 de 5 entrevistados manifestaron, que, en el caso de la muerte de la mujer, en un contexto de discriminación, se puede encontrar evidencia que indique el ensañamiento del agresor, en su aspecto objetivo, lo que puede constituir una agravante que se considere en la sanción del delito de feminicidio

En relación a la **cuarta pregunta** del objetivo específico 1, tenemos que: ¿Considera usted, que los elementos objetivos del ensañamiento del agresor se debe sancionar como agravante en el delito de feminicidio?, respecto a esa pregunta; que Humberto VILLARROEL CUBILLAS (2022), Verónica VELA AREVALO (2022) y Roció Elizabeth PEÑA NARREA (2022), respondieron considerando que el acto delictivo de feminicidio tiende a constituirse como respuesta dentro de la normativa penal, el cual resulta ante el intervenir de este ante cada acto que lo afecte, tomando a consideración la igualdad como la vida dentro del bien jurídico a proteger. El delito de feminicidio busca alcanzar fines preventivos, por lo que se recurre a la sanción penal como herramienta concreta del derecho penal para enfrentar la violencia contra las mujeres. Es posible afirmar, que la muerte de la mujer que se produce con ensañamiento del agresor, en un contexto de subordinación social, suele dejar signos claros, lo que se considera como el aspecto objetivo de la conducta punible de feminicidio. Por otro lado, Marilyn Grecia MONROY GOMEZ (2022) y Kenny CABRERA MALDONADO (2022), afirman que las penas establecidas por la legislación para el delito de feminicidio son una estrategia para “generar conciencia en los ciudadanos sobre la importancia de respetar y hacer respetar los derechos humanos de las mujeres, en especial el derecho a la vida. En particular, la mujer que se encuentra

sometida a una manipulación por parte del victimario siente que esta realidad es común en la vida cotidiana y que forma parte de la dinámica de vida de pareja”, por lo que no rechaza los maltratos, que suelen conllevar a la muerte violenta de la mujer, con ensañamiento del agresor, lo que se considera como una agravante de la conducta punible de feminicidio, que genera una sanción penal alta al agresor.

Sobre los resultados expuestos anteriormente que corresponden a la cuarta pregunta, podemos analizar que 3 de 5 entrevistados concluyen que se puede observar, que la muerte de la mujer en casos de feminicidio viene unida a hechos concretos que revelan el ensañamiento del agresor, en su faceta objetiva, lo que requiere que se establezca una sanción penal al agresor, por el delito de feminicidio con agravante. Por otro lado, 2 de 5 entrevistados difieren con los anteriores y establecen que el hecho punible de feminicidio suele venir acompañado del ensañamiento del agresor, en su faceta objetiva, por lo que es una agravante que conlleva a una sanción penal elevada.

Desde otra perspectiva, respecto al **objetivo específico 2** sobre: Analizar el vínculo que existe entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021; la **quinta pregunta** fue: Desde su experiencia ¿Cómo se evidencian los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?; en ese sentido, Humberto VILLARROEL CUBILLAS (2022), Verónica VELA AREVALO (2022) y Roció Elizabeth PEÑA NARREA (2022), coinciden al responder que la ocurrencia de la muerte de una mujer en manos del hombre, puede mostrar el ensañamiento del agresor, en su faceta subjetiva, cuando este tiene la intención de generar un mayor daño en el cuerpo de la víctima, debido a diversas razones de índole personal, esto constituye una agravante del delito de feminicidio. Asimismo, Marilyn Grecia MONROY GOMEZ (2022) y Kenny CABRERA MALDONADO (2022), afirman que el delito de feminicidio es la respuesta para sancionar la muerte de mujeres, que puede mostrar el ensañamiento del agresor, de modo subjetivo, cuando existe la intención de producir un daño prolongado en la víctima, esto constituye una agravante del

delito de feminicidio.

Con respecto a la quinta pregunta, analizamos que 3 de 5 entrevistados manifiestan que la muerte de la mujer puede ser violenta debido al ensañamiento del agresor, que suele tener la intención de producir un mayor dolor en la víctima, como elemento subjetivo, esto pasa a ser una agravante del delito de feminicidio, según la norma penal. Por otro lado, 2 de los 5 entrevistados manifiesta que el delito de feminicidio establece agravantes como el ensañamiento del agresor, que, en su faceta subjetiva, se acompaña de signos que evidencian el ánimo del agresor de causar el mayor daño posible a la víctima, lo que resulta claramente reprochable.

Siguiente con lo señalado con anterioridad, respecto a la **sexta pregunta** del mismo objetivo, se tiene que ¿Considera usted, que los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor se debe sancionar como agravante en el delito de feminicidio?, respecto a esa pregunta; Humberto VILLARROEL CUBILLAS (2022), Verónica VELA AREVALO (2022), Roció Elizabeth PEÑA NARREA (2022), Marilyn Grecia MONROY GOMEZ (2022) y Kenny CABRERA MALDONADO (2022), afirman y coinciden que la ley penal incluye el delito de feminicidio como una forma de violencia contra la mujer, pues se reconoce el Estado tiene la responsabilidad de reducir el problema, por lo que, la ley incluye penas altas para el delito de feminicidio, y sus agravantes, para prevenir la violencia contra la mujer, esto es un referente para los entes encargados de sancionar el delito de feminicidio. En cada caso de muerte de una mujer, se debe revisar los aspectos básicos, como el ensañamiento del agresor, lo que se puede revelar en la conducta del agresor que se orienta a producir un gran daño en la víctima, en su aspecto subjetivo, pues esto se puede configurar como un delito de feminicidio, con agravante.

Acorde a la sexta pregunta, podemos inferir de los resultados que 5 de 5 entrevistados están de acuerdo con que el agresor puede actuar con ensañamiento, que se manifiesta en el deseo de querer producir un mayor perjuicio en la mujer como víctima, en su faceta subjetiva, lo que se requiere

verificar para establecer una agravante en la comisión del delito de feminicidio, que conlleve a establecer una sanción penal proporcional.

4.2. Análisis de supuestos.

Supuesto jurídico general:

Existe vínculo significativo entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

Los resultados obtenidos de las fuentes documentales revisadas son las siguientes:

“La regulación especial del delito de feminicidio es una respuesta a la situación de vulnerabilidad de la mujer, se protege no solamente la vida de la mujer, sino su dignidad como ser humano y su integridad como persona. El delito de feminicidio no se refiere solo al hecho de matar a una mujer, sino, que dicha acción se puede cometer con ensañamiento del agresor hacia la mujer, en un contexto en el que a la víctima se le impone un estereotipo de género, por lo que al sujeto que comete el delito de feminicidio con ensañamiento le corresponde una pena rigurosa, según el código penal”.

De conformidad a los resultados obtenidos, se advierte que existe un vínculo significativo entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021, debido a que el tipo penal de feminicidio desde una perspectiva de género tiene como bien jurídico, a la tutela de la vida de la mujer y la igualdad de la mujer, como objeto principal de la protección de la legislación. En esa línea, las muertes propias del delito de feminicidio son una respuesta al hecho de que una mujer no cumple con una orden cultural que le impone determinadas conductas, atributos o roles subordinados. Por esta razón, el delito de feminicidio con ensañamiento del agresor que se produce en un contexto de discriminación de la mujer suele recibir una sanción más elevada en el sistema penal. **De esta manera, se acepta el supuesto jurídico general, en el sentido siguiente: “Existe vínculo**

significativo entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021”.

Supuesto jurídico específico N° 01:

Existe vínculo significativo entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

Los resultados obtenidos de las fuentes documentales revisadas son las siguientes:

“El delito de feminicidio constituye una respuesta penal, que es una intervención del derecho penal frente a actos que afectan, además de la vida, la igualdad como bien jurídico conjunto. El delito de feminicidio busca alcanzar fines preventivos, por lo que se recurre a la sanción penal como herramienta concreta del derecho penal para enfrentar la violencia contra las mujeres. Es posible afirmar, que la muerte de la mujer que se produce con ensañamiento del agresor, en un contexto de subordinación social, suele dejar signos claros, lo que se considera como el aspecto objetivo de la conducta punible de feminicidio”.

De conformidad a los resultados obtenidos, se advierte que entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021, debido a que la penalización del delito de feminicidio obedece a una exigencia del Derecho Penal, que es el deber de asegurar el derecho de las féminas a estar exeditas de agresiones, por lo que se establecen penas extensas de privación de libertad, hasta prisión perpetua, pero éstas no siempre han sido eficaces al no producir la reducción considerable en la comisión de dicho delito. La muerte violenta de una mujer puede obedecer a factores culturales como la subordinación social de la mujer, pues se puede observar rasgos que indican el ensañamiento del agresor, de modo objetivo, lo que constituye una agravante del delito de feminicidio, que recibe una sanción alta según el código penal. **De esta manera, se acepta el Supuesto jurídico específico N° 01, en el sentido siguiente: “Existe vínculo significativo entre**

los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021”.

Supuesto jurídico específico N° 02:

Existe vínculo significativo entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

Los resultados obtenidos de las fuentes documentales revisadas son las siguientes:

“El delito de feminicidio es un delito de carácter violento cuya comisión conlleva un grave impacto en la sociedad, debido a que afecta a un grupo vulnerable de la población, siendo este la mujer. A través del tiempo, debido a motivos de carácter religioso, social y económico, no se ha permitido que la mujer logre una equidad entre los habitantes de la sociedad. En este escenario, se presenta la muerte de la mujer como un hecho grave que puede revelar el ensañamiento del agresor, cuando este expresa su intención de producir un daño grave a la víctima, en su rasgo subjetivo, esto se considera una agravante en el delito de feminicidio, que suele traer aparejada una mayor sanción penal.”

De acuerdo a los resultados obtenidos, se evidencia que existe un vínculo significativo entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021, debido a que el código penal determina las conductas violentas en el feminicidio, y sus agravantes. El delito de feminicidio con ensañamiento es una conducta ilícita realizada por el agresor tras haber decidido, de forma voluntaria, realizar el comportamiento en menoscabo de una mujer de forma concreta, para ocasionar un mayor daño en la vida de la víctima. La voluntad es el aspecto subjetivo del ensañamiento del agresor que incide en establecer el delito de feminicidio con agravante, que exige una mayor sanción penal. **De esta manera, se acepta el supuesto jurídico específico N° 02, en el sentido siguiente: “Existe vínculo significativo entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el**

feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021”.

4.3. Discusión.

En esta investigación, se acepta el **Supuesto jurídico general**, que expresa que **“Existe vínculo significativo entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021”.**

En similar sentido, Carcedo (2000), afirma que la falta de igualdad deviene como factor principal dentro del figura del feminicidio en cuanto somete el acto impune por parte del perpetrador dentro del plano de justicia, por lo que se requiere aplicar una sanción penal rigurosa a los agresores que tienden a cometer este tipo de acto delictivo. Carcedo (2000) discrepa a aquello que ha de considerar a cada desencadenante del feminicidio como los actos que violenta al género femenino como factor individual, siendo la conducta patológica del hombre (p. 12). Carcedo (2000) se centra en “cada dimensión sociocultural como política, pues los actos que violenta al género femenino resultan de un tipo de sistema en acto de represión, donde es la figura masculina quien trata de manifestar su poder frente a la ciudadanía como la fémina” (p. 11). Es así como, Carcedo (2000), “cada sociedad ha de caracterizarse por la presencia de la falta de igualdad, el cual desprende su génesis ante las divisiones que se suscitan dentro del ambiente laboral como del cual perpetua ante el tratamiento donde se socialice el género, como medio que ha de determinar el sexo como la posición que desprenden. Este proceso tiende a forzar a ambos géneros a que se adapten ante un rol dentro de la ciudadanía, el cual resulta ser de forma represiva como de violencia, en tanto que, la figura masculina haya de esforzarse ante el intento de que mantenga un carácter opresivo ante la fémina, donde tienden a recurrir a actos violentos” (p. 11). Carcedo (2000), “el feminicidio deviene a un acto criminal el cual deriva de forma específica por el género pues su medio no deviene ante el vínculo de cada factor individual, sino tomando en cuenta la estructuración del poderío dentro de la ciudadanía, el cual ha de mantener al hombre dentro de una

posición dominante como privilegiada, donde ello facilite cada relación de poder como los actos que sean violentos en contra del género femenino” (p. 12).

Marcela Lagarde (2006) analiza “el acto de impunidad, de modo que afirma que ello tiende su raíz ante la violencia institucional, en otras palabras, de modo en cómo se discrimine el cómo se administra la justicia conforme a lo predispuesto por la normativa. Dentro de la praxis, la mujer no tiene accesibilidad al sistema justiciero, el cual se supone que es parte del derecho que le corresponde, en tanto cuando accedan a este, las autoridades no tienden a tomar en consideración lo relatado por estas” (p. 223). Carcedo (2010) indica que “la impunidad deviene como una causa principal ante la incrementación de actos violentos ante la fémina, en otros términos, ante la falta de sanción ello se fomenta en cantidad” (p. 443), pues “la impunidad deviene como producto de que existe la ausencia de compromiso por parte de la entidad estatal como de su sistema judicial, donde estos no han de investigar los actos de violencia, donde a su vez, no han de penalizar a cada criminal de forma adecuada”.

Un sistema judicial penal con eficiencia y que tenga buen funcionamiento, desincentiva a los potenciales infractores y limitan los delitos, un sistema sin eficacia y plagado de corrupción no es útil para disuadirlo, por lo que genera un número alto de crimen y violencia general, por lo que, la perspectiva de seguridad de la comunidad es muy baja. De los diversos aspectos del gobierno en un estado de derecho, las agresiones, el sistema judicial ineficiente y la corrupción son las más sustanciales del país, en el cual el sistema judicial penal, y las investigaciones de delitos son, en promedio, los menos efectivos.

Las teorías ecológicas “tienden a partir de una concepción sobre los actos violentos ante el género femenino el cual no deviene en resolución de cada factor singular de forma individual, sociocultural como situacional, en tanto que deviene como efecto de que se interaccione multidimensionalmente ante cada uno. La teoría ecológica deviene como un contexto de forma sociológica el cual se utiliza para cada organización internacional ante la comprensión de cada causa del acto criminal como la agresión dada ante la fémina, siendo en concreto, ante el

entendimiento de la agresión de pareja y el feminicidio en general” (Krug et al., 2002). Los criterios completos determinados por este sistema en el supuesto de feminicidio son: “el abuso de forma previa ante la pareja; cada amenaza teniendo un arma en mano; la relación sexual dada de forma forzosa, no darse el arresto ante el acto de violación debido a una orden restrictiva en relación a la agresión en pareja, la deducción del gasto dado socialmente ante el área de educación como de sanidad. La concepción integral utilizando el modelo ecológico que ha de confirmar cada investigación científica ante la mortalidad dentro del sector de salud público”. Gómez Arias (2008) tiende a afirmar “cada muerte dado de forma violenta mediante actos de homicidio resulta ser evitable, en tanto se ha de demostrar dentro de cada país industrializado donde ello ha de disminuir de forma noble cada homicidio tomando en cuenta la política pública a nivel preventivo en propósito a que reduzca cada acto de desigualdad social mediante el control de cada determinante social, cultural como económico” (p. 83)

El modelo ecológico, precisa que hay muchos aspectos que inciden en la probabilidad de sufrir agresión o violencia extrema. Estos criterios son el grado de desigualdad de género, como los progresos femeninos en el área educativa, “el empoderamiento económico, el desarrollo humano y representación política; y la voluntad política de los estados de combatir la violencia contra la mujer mediante políticas públicas, por medio de la provisión de servicios públicos necesarios para la protección y empoderamiento de las mujeres”.

La postura de Carcedo (2000) es que “la regulación de un crimen debería proporcionar un instrumento jurídico que permita a las mujeres acceder a la protección y solicitar ayuda a las autoridades cuando son objeto de violencia” (p. 72). El primer paso para terminar con la violencia contra las mujeres es entender que el feminicidio tiene orígenes diferentes a las del homicidio, por lo que, se tiene que tipificar como un delito concreto. “La tipificación del crimen ayuda a proveer herramientas institucionales adecuadas para recopilar y analizar la información, como la construcción de bases de datos sobre asesinatos desagregadas por sexos, que permitan una mejor comprensión de sus mecanismos, para desarrollar una política focalizada y eficaz. El feminicidio no puede ser un crimen pasional, o

un homicidio cometido en «estado de emoción violenta», con sus consecuentes atenuantes de la pena” (Carcedo, 2010, p. 92). Las normas peruanas respecto a este delito varían en ciertas cualidades determinadas como la forma de tipificar, la gravedad de la pena, la penalidad a las autoridades por conducta negligente y la diversificación del escenario del delito (pudiendo ser público como pertenecer al círculo privado).

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: Se evidencia que existe un vínculo significativo entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021, debido a que el tipo penal de feminicidio desde un enfoque de género tiene como bien jurídico, a la tutela de la vida de la mujer y la igualdad de la mujer, como objeto principal de la tutela normativa. En esa línea, las muertes propias del delito de feminicidio son una respuesta al hecho de que una mujer no acata un mandato cultural que le impone determinadas conductas, atributos o roles subordinados. Por esta razón, el delito de feminicidio con ensañamiento del agresor que se produce en un contexto de discriminación de la mujer suele recibir una sanción más elevada en el sistema penal. **De esta manera, se acepta el supuesto jurídico general, en el sentido siguiente: “Existe vínculo significativo entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021”.**

SEGUNDO: Se evidencia que existe un vínculo significativo entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021, debido a que la penalización del delito de feminicidio obedece a una exigencia del Derecho Penal, que es la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia, por lo que se establecen penas extensas de privación de libertad, hasta prisión perpetua, pero éstas no siempre han sido eficaces al no producir la reducción considerable en la comisión de dicho delito. La muerte violenta de una mujer puede obedecer a factores culturales como la subordinación social de la mujer, pues se puede

observar rasgos que indican el ensañamiento del agresor, de modo objetivo, lo que constituye una agravante del delito de feminicidio, que recibe una sanción alta según el código penal. **De esta manera, se acepta el Supuesto jurídico específico N° 01, en el sentido siguiente: “Existe vínculo significativo entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021”.**

TERCERO: Se evidencia que existe un vínculo significativo entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021, debido a que el código penal determina las conductas violentas en el feminicidio, y sus agravantes. El delito de feminicidio con ensañamiento es una conducta ilícita realizada por el agresor tras haber decidido voluntariamente realizar la conducta en perjuicio de una mujer de forma concreta, para ocasionar un mayor daño en la vida de la víctima. La voluntad es el aspecto subjetivo del ensañamiento del agresor que incide en establecer el delito de feminicidio con agravante, que exige una mayor sanción penal. **De esta manera, se acepta el supuesto jurídico específico N° 02, en el sentido siguiente: “Existe vínculo significativo entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021”.**

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda que el gobierno tenga grados de inversión para capacitar a su personal del MIMP para que de esa forma el grupo profesional pueda determinar mecanismos preventivos de la comisión de delitos de feminicidio por parte de los agresores, para prevenir la violencia contra la mujer, pues muchas veces se puede lograr la prevención de los comportamientos violentos del agresor oportunamente.

SEGUNDO: Se recomienda que el personal de MP se instruya en temas de delito de feminicidio, para que puedan constatar los casos de delito de feminicidio con la agravante de ensañamiento del agresor, con la finalidad de determinar una adecuada pena para los agentes.

TERCERO: Se recomienda que el PJ se encargue de desarrollar diferentes asignaturas para capacitar a los juzgadores y demás personal del sistema de justicia en tópicos de feminicidio, con el objetivo de que se logre tomar conocimiento de las cualidades de los delitos de feminicidio con la agravante de ensañamiento del agresor, para lograr establecer una sanción penal que sea proporcional, al daño cometido.

REFERENCIAS

- Buompadre, J. (2000). *Derecho Penal, Parte Especial*. Tomo I. Buenos Aires: Mave.
- Donna, E. (2003). *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Núñez, R. (1961). *Derecho Penal Argentino*, Tomo III. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Núñez, R. (2008). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. 3ª edición. Córdoba: Lerner Editora.
- Diez Ripollés, J. (1997). *Los delitos de lesiones*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 81.
- Muñoz Conde, F. (2021). *Derecho penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Carrara, F. (1946). Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol. I, Buenos Aires: Depalma.
- Creus, C. (1998). *Derecho Penal, Parte Especial*, Vol. I. 6ª edición. Buenos Aires: Astrea.
- De La Rúa, J. y Tarditti, A. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Marcial Pons.
- Lascano, C. (2005). *Derecho Penal, Parte General*. Córdoba: Advocatus.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General*. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid: Civitas.
- Soler, S. (1970). *Derecho Penal Argentino*, Tomo III. 3ª edición. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- Zaffaroni, E.; Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Bardales, O. y Huallpa, E. (2009). *Violencia Familiar y Sexual entre mujeres y varones de 15 a 59 años*. Lima: MIMDES.
- Ramón Ribas, E. (2010). *La protección frente a la Violencia de género. Tutela Penal y procesal*. Madrid: Dykinson.
- Rodríguez Calvo, M. (2013). *La violencia de género. Aspectos medicolegales y jurídicos penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Lagarde y De Los Ríos, M. (2008). "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres". En: Bullen, M. y Diez Mintegui, C., Retos teóricos y nuevas prácticas, San Sebastián, Ankulegi Antropologia Elkartea, pp. 209-240.
- Toledo Vásquez, P. (2014). Feminicidio / femicidio. Buenos Aires: Diseño editorial.
- Villanueva Flores, R. (2009). Homicidio y feminicidio en el Perú. Lima: Ministerio Público.
- Vilcapampa Estiarte, C. (2008). Violencia de género y sistema de justicia penal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012). Feminicidio bajo la lupa. Lima: MIMP.
- Russell, D. y Radford, J. (1992). "Femicide: The Politics of woman killing". New York: Twayne Publishers.
- Peramato Martín, T. (2009). «La violencia de género e intrafamiliar en el derecho penal español», en: Iglesias Canle, I. y Lameiras Fernández, M. Violencia de género: Perspectiva jurídica y psicosocial. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ugaz, J. (2012). El delito de feminicidio en el Perú: ¿excesiva victimización de la mujer? en: Ugaz, J. y Polaino-Orts, M. (Eds.), Feminicidio y discriminación positiva en derecho penal (pp. 146-165). Lima: ARA editores.
- Falconi Picardo, M. (2012). El Feminicidio en el Perú. Una solución en debate. Arequipa: Adrus.
- Salinas Siccha, R. (2012). «El delito de parricidio en el Perú luego de la Ley N° 29819: ¿Y el delito de feminicidio?», en: Rev. Gaceta Penal & Procesal Penal, 36.
- Faraldo Cabana, P. (2006). «Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/ 2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género», en Revista Penal, 17.
- Zapata Grimaldo, L. (2014). Derecho Penal. Parte especial I. Lima: Grijley.
- Larrauri Pijoan, E. (2007). Criminología crítica y violencia de género. Madrid: Trotta.
- Larrauri Pijoan, E. (2009). «Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: Género y Derecho Penal», en Revista AFDUAM, 13, pp. 43-45.

- Ramón Agustina, J. (2010). *Violencia intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Madrid: Editorial Edisofer.
- Reyna Alfaro, L. (2011). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*. Lima: Jurista Editores.
- Boldova Pasamar, M. (1995). *La comunicabilidad de las circunstancias y la participación delictiva*. Madrid: Civitas.
- Suárez-Mira Rodríguez, C. (2005), *Manual de Derecho penal. Tomo I. Parte General*. 3ª ed. Navarra: Thomson-Civitas.
- Bendezú, R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*. Lima: Ara Editores.
- Castillo Aparicio, J. (2014). *El delito de feminicidio. Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley N° 30068*. Lima: Normas Jurídicas.
- Ramos Ríos, M. y Ramos Molina, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Proceso especial para el otorgamiento de medidas de protección en la ley 30364*. Lima: Lex & Iuris.
- Tello Carbajal, I. (2022). *El delito de feminicidio en el Perú. Análisis crítico de la regulación actual*. Lima: Gaceta jurídica.
- Vargas Meléndez, R. (2017). *Delito de feminicidio. Análisis de violencia contra la mujer desde perspectiva jurídico-penal*. Santiago de Chile: Edic. Olejnik.
- Carcedo, A. (2000). *Feminicidio en Costa Rica 1990-1999*. San José, Costa Rica: Organización Panamericana de la Salud.
- Lagarde, M. (2006). «Del femicidio al feminicidio». Desde el Jardín de Freud. *Revista de Psicoanálisis*, nº 6, pp. 216-225.
- Carcedo, A. (2010). *No olvidamos ni aceptamos: femicidio en Centroamérica 2000-2006*. San José, Costa Rica: CEFEMINA.
- Krug, E.; Dahlberg, L.; Mercy, J.; Zwi, A. y Lozano, R. (2002). *World report on violence and health*. Ginebra: World Health Organization.
- Gómez Arias, R. (2008). *La mortalidad evitable como indicador de desempeño de la política sanitaria Colombia: 1985-2001*. Medellín: Revista Facultad Nacional de Salud Pública, Universidad de Antioquia

ANEXOS

ANEXO 1. - MATRIZ DE CONSISTENCIA.

“EL FEMINICIDIO COMO UN DELITO POPULAR ORIGINADO POR EL ENSAÑAMIENTO DEL AGRESOR, EN EL 2DO JUZGADO PENAL DE LIMA NORTE, AÑO 2021”.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>A. Problema General. ¿Qué vínculo existe entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021?</p> <p>B. Problemas específicos. - ¿Qué vínculo existe entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021? - ¿Qué vínculo existe entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021?</p>	<p>A. Objetivo General. Determinar el vínculo que existe entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.</p> <p>B. Objetivos específicos. - Establecer el vínculo que existe entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021. - Analizar el vínculo que existe entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.</p>	<p>A. Hipótesis Principal. Existe vínculo significativo entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.</p> <p>B. Hipótesis Secundarias. - Existe vínculo significativo entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021. - Existe vínculo significativo entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.</p>	<p>CATEGORIAS 1.- Ensañamiento del agresor. 2.- Feminicidio como delito popular.</p> <p>SUB-CATEGORÍAS: 1.1. Elementos objetivos. 1.2. Elementos subjetivos. 2.1. Legislación 2.2. Jurisprudencia.</p>	<p>METODOLOGÍA Enfoque cualitativo (porque se recopilará datos para interpretar la realidad, con el método hermenéutico, que es la interpretación de textos).</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Teoría Fundamentada</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Descriptivo</p> <p>ESCENARIO DE ESTUDIO Distrito Judicial de Lima Norte.</p> <p>PARTICIPANTES Abogados Litigantes</p> <p>TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS Entrevista – Guía de Entrevista</p>

ANEXO 2.- INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

TÍTULO

El feminicidio como un delito popular originado por el ensañamiento del agresor, en el 2do Juzgado Penal De Lima Norte,

Entrevistado:

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte,

Preguntas:

1.- Desde su experiencia ¿el ensañamiento del agresor en los casos de delito de feminicidio es una agravante?

2.- ¿Cómo se podría conocer si el ensañamiento del agresor incide en la sanción penal del delito de feminicidio?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

Preguntas:

3. ¿Según usted, como se evidencian los elementos objetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?

4.- ¿Considera usted, que los elementos objetivos del ensañamiento del agresor se deben sancionar como agravante en el delito de feminicidio?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el vínculo que existe entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

Preguntas:

5.- Desde su experiencia ¿Cómo se evidencian los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?

6.- ¿Considera usted, que los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor se deben sancionar como agravante en el delito de feminicidio?

SELLO	FIRMA

ANEXO 4.- VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop Pedro
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
 1.4 Autor de Instrumento: Emerson Arca Salyrosas

a.

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													✓
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													✓
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													✓
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													✓

b. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

c. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %



Lima, 08 de junio 2022
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Dr. Santisteban Llontop Pedro
 DNI No 09803311 Telf.: 983278657

ANEXO 5.- VALIDACION DE INSTRUMENTO.
I.- DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mag. Wenzel Miranda Eliseo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista.**
 Autor de Instrumento: Emerson Arca Salyrosas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y Científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 08 de junio de 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Mag. Wenzel Miranda Eliseo

DNI: 09940210 Telef: 992 303 480

ANEXO 6.- VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dra. Muñoz Ccuro Felipa Elvira
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista.**
 Autor de Instrumento: Emerson Arca Salyrosas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y Científicos													X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X

III.

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento cumple para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 08 de junio 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Dra. MUÑOZ CCURO FELIPA ELVIRA
 DNI: 09353880 Teléf.: 968 724 003

ANEXO 7.- GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

TÍTULO

El feminicidio como un delito popular, originado por el ensañamiento del agresor en el 2do Juzgado Penal De Lima Norte, Año 2021

Entrevistado: Humberto VILLARROEL CUBILLAS.

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021

Preguntas:

1.- Desde su experiencia ¿el ensañamiento del agresor en los casos de delito de feminicidio es una agravante?

El delito de feminicidio consiste en causar la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, se trata de un acto violento que está determinado por la subordinación y la discriminación que sufre la mujer como víctima, por lo que se produce en una situación de extrema vulnerabilidad. La violencia feminicida, como expresión de una tradición de predominio del hombre sobre la mujer, ha servido para considerar que el delito de feminicidio puede tener agravantes, como el ensañamiento del agresor, que se genera en un contexto de desigualdad, lo que se busca es reducir la violencia con una medida penal.

2.- ¿Cómo se podría conocer si el ensañamiento del agresor incide en la sanción penal del delito de feminicidio?

La regulación especial del delito de feminicidio es una respuesta a la situación de vulnerabilidad de la mujer, se protege no solamente la vida de la mujer, sino su dignidad como ser humano y su integridad como persona. El delito de feminicidio no se refiere solo al hecho de matar a una mujer, sino, que dicha acción se puede cometer con ensañamiento del agresor hacia la mujer, en un contexto en el que a

la víctima se le impone un estereotipo de género, por lo que al sujeto que comete el delito de feminicidio con ensañamiento le corresponde una pena rigurosa, según el código penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

Preguntas:

3. ¿Según usted, como se evidencian los elementos objetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?

El delito de feminicidio se refiere al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y expone a diversos modos de violencia. La perspectiva de género aplicada al ámbito penal niega que se haya alcanzado la igualdad entre varones y mujeres, para enfatizar en que la violencia contra la mujer es estructural y asociada a diferencias culturales que las subordinan. Por ello, los casos de delito feminicidio suelen evidenciar hechos concretos que demuestran el aspecto objetivo del ensañamiento del agresor en la conducta punible.

4.- ¿Considera usted, que los elementos objetivos del ensañamiento del agresor se deben sancionar como agravante en el delito de feminicidio?

El delito de feminicidio constituye una respuesta penal, que es una intervención del derecho penal frente a actos que afectan, además de la vida, la igualdad como bien jurídico conjunto. El delito de feminicidio busca alcanzar fines preventivos, por lo que se recurre a la sanción penal como herramienta concreta del derecho penal para enfrentar la violencia contra las mujeres. Es posible afirmar, que la muerte de la mujer que se produce con ensañamiento del agresor, en un contexto de subordinación social, suele dejar signos claros, lo que se considera como el aspecto objetivo de la conducta punible de feminicidio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el vínculo que existe entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

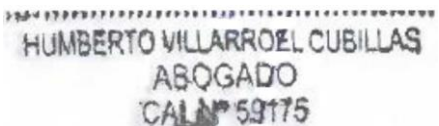

Preguntas:

5.- Desde su experiencia ¿Cómo se evidencian los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?

El delito de feminicidio de forma habitual se asocia a una tendencia histórica de violencia, por lo común cuando la víctima vive estos hechos oculta esta realidad, esto hace que los sistemas de protección se tornen inoperantes e inclusive que sus propios familiares no puedan percibir la realidad. No obstante, la ocurrencia de la muerte de una mujer en manos del hombre, puede mostrar el ensañamiento del agresor, en su faceta subjetiva, cuando este tiene la intención de generar un mayor daño en el cuerpo de la víctima, debido a diversas razones de índole personal, esto constituye una agravante del delito de feminicidio.

6.- ¿Considera usted, que los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor se deben sancionar como agravante en el delito de feminicidio?

La ley penal incluye el delito de feminicidio como una forma de violencia contra la mujer, pues se reconoce el Estado tiene la responsabilidad de reducir el problema, por lo que, la ley incluye penas altas para el delito de feminicidio, y sus agravantes, para prevenir la violencia contra la mujer, esto es un referente para los entes encargados de sancionar el delito de feminicidio. En cada caso de muerte de una mujer, se debe revisar los aspectos básicos, como el ensañamiento del agresor, lo que se puede revelar en la conducta del agresor que se orienta a producir un gran daño en la víctima, en su aspecto subjetivo, pues esto se puede configurar como un delito de feminicidio, con agravante.

SELLO	FIRMA
 <p>HUMBERTO VILLARROEL CUBILLAS ABOGADO CAL Nº 59175</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

TÍTULO

El feminicidio como un delito popular, originado por el ensañamiento del agresor en el 2do Juzgado Penal De Lima Norte, Año 2021

Entrevistado: Verónica VELA AREVALO.

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021

Preguntas:

1.- Desde su experiencia ¿el ensañamiento del agresor en los casos de delito de feminicidio es una agravante?

En contextos de parejas que conviven o se encuentran separadas, se observa el maltrato del hombre para mantener bajo su control a la mujer, el acoso constante para conseguirlo, la intimidación que produce el incremento en la intensidad de su asedio y su agresividad, cuando la mujer se aproxima a dejar de pertenecer al hombre, por lo que, al final le causa la muerte para que la mujer no pertenezca a otro. Es decir, el delito de feminicidio es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer, que se regula en el código penal que establece el delito de feminicidio y sus agravantes, como el ensañamiento del agresor, esto permite establecer una sanción rigurosa en la sociedad.

2.- ¿Cómo se podría conocer si el ensañamiento del agresor incide en la sanción penal del delito de feminicidio?

El tipo penal de feminicidio desde una perspectiva de género tiene como bien jurídico, a la protección de la vida de la mujer y la igualdad de la mujer, como objeto principal de la protección de la norma. En esa línea, las muertes propias del delito de feminicidio son una respuesta al hecho de que una mujer no acata un

mandato cultural que le impone determinadas conductas, atributos o roles subordinados. Por esta razón, el delito de feminicidio con ensañamiento del agresor que se produce en un contexto de discriminación de la mujer suele recibir una sanción más elevada en el sistema penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

Preguntas:

3. ¿Según usted, como se evidencian los elementos objetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?

El delito de feminicidio no sanciona al varón por ser varón ni protege a la mujer por ser mujer, ni afirma que la vida de las mujeres tenga mayor valor que la de los varones. El tipo penal desvalora un hecho concreto que es la muerte de mujeres en un contexto de subordinación social que no se puede trasladar a los varones, por cuanto no se encuentran en una situación de discriminación estructural. De ahí que, la muerte de una mujer que se produce en un contexto de discriminación puede revelar el ensañamiento del agresor, en su aspecto objetivo, durante la comisión del delito de feminicidio.

4.- ¿Considera usted, que los elementos objetivos del ensañamiento del agresor se deben sancionar como agravante en el delito de feminicidio?

El Estado previene la violencia basada en género a través de medidas orientadas a transformar la estructura socio-cultural sexista que origina este tipo de actos. Por ello, el derecho penal como herramienta para derrotar la violencia de género encuentra asidero en la tipificación del delito de feminicidio en el código penal. Se puede observar, que la muerte de la mujer en casos de feminicidio, viene unida a hechos concretos que revelan el ensañamiento del agresor, en su faceta objetiva, lo que requiere que se establezca una sanción penal al agresor, por el delito de feminicidio con agravante.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el vínculo que existe entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.


Preguntas:

5.- Desde su experiencia ¿Cómo se evidencian los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?

La creación de un tipo penal exclusivo para el asesinato de mujeres considera que el derecho penal es el último mecanismo para atender una problemática que aqueja a la sociedad, es decir, se implementa un tipo penal que coadyuve a la eliminación de conductas violentas, que afecten a las mujeres. Por eso, el caso de la muerte violenta de la mujer se suele asociar a la conducta agresiva del hombre hacia la mujer, es decir, se puede presentar un ensañamiento del agresor, con el ánimo de generar un mayor perjuicio a la víctima, como aspecto subjetivo, en la comisión del delito de feminicidio, con dicha agravante.

6.- ¿Considera usted, que los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor se deben sancionar como agravante en el delito de feminicidio?

Como resultado de relaciones de poder, una persona puede cometer cualquier tipo de violencia, para dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, por lo que el agresor suele ser sancionado por la comisión del delito de feminicidio. En estos casos, el agresor puede actuar con ensañamiento, que se manifiesta en el deseo de querer producir un mayor perjuicio en la mujer como víctima, en su facera subjetiva, lo que se requiere verificar para establecer una agravante en la comisión del delito de feminicidio, que conlleve a establecer una sanción penal proporcional.

SELLO	FIRMA
Abg VERONICA VELA AREVALO REG ICAC 6751	

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

TÍTULO

El feminicidio como un delito popular, originado por el ensañamiento del agresor en el 2do Juzgado Penal De Lima Norte, Año 2021

Entrevistado: Roció Elizabeth PEÑA NARREA.

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021

Preguntas:

1.- Desde su experiencia ¿el ensañamiento del agresor en los casos de delito de feminicidio es una agravante?

El ensañamiento del agresor es un elemento adicional que debe concurrir en la conducta para la configuración de la agravante punitiva del feminicidio, es decir, el ensañamiento del agresor se produce en un contexto de discriminación y dominación de la mujer implícita en la violencia, lo que conlleva a su muerte, por lo que se debe probar el ensañamiento en el proceso penal para que se sancione al autor. Por ende, no se puede deducir por la simple circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer, sino que se debe basar en evidencias de la situación de abuso de poder en que se hallaba la mujer, lo que generó el ensañamiento del agresor en la conducta punible de feminicidio.

2.- ¿Cómo se podría conocer si el ensañamiento del agresor incide en la sanción penal del delito de feminicidio?

El delito de feminicidio tiene un plus de injusto por su independencia y autonomía respecto de las otras formas de homicidio. El tipo penal no reprueba la mera producción de la muerte de una mujer, sino aquella que se produce en el marco de una situación de discriminación estructural contra las mujeres, al comunicar

que el ataque contra una vida es muy dañoso, pero, al mismo tiempo, que los estereotipos de género subordinantes no deberían tener una naturaleza prescriptiva. Por ello, el delito de feminicidio que se evidencia con ensañamiento del agresor puede recibir una sanción penal alta, debido a la gravedad del hecho punible.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

Preguntas:

3. ¿Según usted, como se evidencian los elementos objetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?

En realidad, se debe aceptar la existencia de la violencia basada en género como fenómeno estructural que afecta la igualdad material de la mujer, por lo que el delito de feminicidio se encarga de reforzar la protección penal de la mujer. El delito de feminicidio le comunica al delincuente que ha cometido un daño severo contra la vida de la mujer, dado que los estereotipos de género no tienen validez en una sociedad democrática; a su vez, a las mujeres les confirma la validez de su derecho a una vida libre de violencia. En particular, la muerte violenta de una mujer puede mostrar con nitidez el ensañamiento del agresor, de modo objetivo, en la ejecución de la conducta feminicida.

4.- ¿Considera usted, que los elementos objetivos del ensañamiento del agresor se deben sancionar como agravante en el delito de feminicidio?

La penalización del delito de feminicidio obedece a una exigencia del Derecho Penal, que es la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia, por lo que se establecen penas extensas de privación de libertad, hasta prisión perpetua, pero éstas no siempre han sido eficaces al no producir la reducción considerable en la comisión de dicho delito. La muerte violenta de una mujer puede obedecer a factores culturales como la subordinación social de la mujer, pues se puede observar rasgos que indican el ensañamiento del agresor, de modo objetivo, lo que constituye una agravante del delito de feminicidio, que recibe una sanción alta según el código penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el vínculo que existe entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.


Preguntas:

5.- Desde su experiencia ¿Cómo se evidencian los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?

Es natural la recurrencia que el estado hace del derecho penal, para crear delitos que no atienden a toda la población, sino sólo a un grupo social como las mujeres. El delito de feminicidio es un tipo penal que protege la vida como un bien jurídico. La consolidación de este delito es solo la punta de iceberg, pues existen otros problemas -delitos- previos a estos asesinatos por razones de género. De ahí que, la muerte de la mujer puede ser violenta debido al ensañamiento del agresor, que suele tener la intención de producir un mayor dolor en la víctima, como elemento subjetivo, esto pasa a ser una agravante del delito de feminicidio, según la norma penal.

6.- ¿Considera usted, que los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor se deben sancionar como agravante en el delito de feminicidio?

La persona puede cometer actos de violencia física o psicológica, en razón de su género, contra una mujer, que pueden desencadenar en el asesinato de la mujer, por lo que el delito de feminicidio persigue otorgar una sanción penal, debido a que el resultado de muerte se produce por cuestiones de género. En ciertos casos, el ensañamiento del agresor lleva a cometer la muerte de la mujer de una forma particular, que se evidencia en el propósito de querer provocar un mayor sufrimiento a la víctima, de forma subjetiva, lo que se debe tomar en cuenta para establecer como agravante en la comisión del delito de feminicidio, pues se relaciona a una mayor sanción penal.

SELLO	FIRMA
Rocío Peña Narrea Reg. CAI Nro. 4725	

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

TÍTULO

El feminicidio como un delito popular, originado por el ensañamiento del agresor en el 2do Juzgado Penal De Lima Norte, Año 2021

Entrevistado: Marilyn Grecia MONROY GOMEZ.

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021

Preguntas:

1.- Desde su experiencia ¿el ensañamiento del agresor en los casos de delito de feminicidio es una agravante?

Todos los feminicidios se pueden calificar como homicidios en los términos de la legislación penal, pero no todos los homicidios de mujeres se pueden calificar como feminicidios. La muerte de una mujer puede ser violenta, en un accidente de tránsito, pero el móvil del hecho no se relaciona con su condición de ser mujer, lo que si ocurre cuando la muerte de una mujer se produce como efecto del hurto de su vehículo. El feminicidio es la muerte violenta de una mujer que no es casual, sino que su muerte ocurre bajo lógicas y dinámicas distintas como el contexto de discriminación de la mujer, que puede producir el ensañamiento del agresor, como agravante del delito de feminicidio.

2.- ¿Cómo se podría conocer si el ensañamiento del agresor incide en la sanción penal del delito de feminicidio?

La tipificación del delito de feminicidio no es una simple respuesta a demandas feministas, sino que es la incorporación al derecho penal de las experiencias de vida de las mujeres, que se caracterizan por el temor causado por la violencia y por la imposición de estereotipos de género. La ruptura de la neutralidad formal planteada por el delito de feminicidio es la evolución del derecho penal, toda vez

que deja de lado normas descontextualizadas y atiende a la realidad, al contexto sociocultural y a la igualdad material. De ahí que, el ensañamiento del agresor en la comisión del delito de feminicidio conlleva a la aplicación de una sanción penal elevada según la norma penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

Preguntas:

3. ¿Según usted, como se evidencian los elementos objetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?

El reproche del tipo penal de feminicidio es relevante porque se dirige al delincuente como ser responsable capaz de tomar consciencia del daño causado; hacia la víctima, a quien se le reconoce el sufrimiento padecido y se le comunica la vigencia de sus derechos; y hacia la sociedad, a quien se le confirma la dañosidad del acto delictivo y se la disuade, apelando al sentimiento del ciudadano sobre el carácter lesivo de la conducta sancionada. Resulta claro, que la muerte de una mujer en un contexto de subordinación social, puede mostrar signos de ensañamiento del agresor, de forma objetiva, para que se considere como una agravante del delito de feminicidio.

4.- ¿Considera usted, que los elementos objetivos del ensañamiento del agresor se deben sancionar como agravante en el delito de feminicidio?

Las penas establecidas por la legislación para el delito de feminicidio, son una estrategia para generar conciencia en los ciudadanos sobre la importancia de respetar y hacer respetar los derechos humanos de las mujeres, en especial el derecho a la vida. En particular, la mujer que se encuentra sometida a una manipulación por parte del victimario siente que esta realidad es común en la vida cotidiana y que forma parte de la dinámica de vida de pareja, por lo que no rechaza los maltratos, que suelen conllevar a la muerte violenta de la mujer, con ensañamiento del agresor, lo que se considera como una agravante de la conducta punible de feminicidio, que genera una sanción penal alta al agresor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el vínculo que existe entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.


Preguntas:

5.- Desde su experiencia ¿Cómo se evidencian los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?

Las mujeres suelen sufrir vulneraciones a bienes jurídicos tutelados como la salud, la integridad o la libertad sexual, de parte de sus agresores. De este modo, el delito de feminicidio se adecua al problema, cuya agravante puede ser el ensañamiento del agresor, hacia la mujer por su condición de tal, que se produce en un contexto de subordinación hombre-mujer. Por ello, el delito de feminicidio es la respuesta para sancionar la muerte de mujeres, que puede mostrar el ensañamiento del agresor, de modo subjetivo, cuando existe la intención de producir un daño prolongado en la víctima, esto constituye una agravante del delito de feminicidio.

6.- ¿Considera usted, que los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor se deben sancionar como agravante en el delito de feminicidio?

El delito de feminicidio es un delito de carácter violento cuya comisión conlleva un grave impacto en la sociedad, debido a que afecta a un grupo vulnerable de la población, siendo este la mujer. A través del tiempo, debido a motivos de carácter religioso, social y económico, no se ha permitido que la mujer logre una equidad entre los habitantes de la sociedad. En este escenario, se presenta la muerte de la mujer como un hecho grave que puede revelar el ensañamiento del agresor, cuando este expresa su intención de producir un daño grave a la víctima, en su rasgo subjetivo, esto se considera una agravante en el delito de feminicidio, que suele traer aparejada una mayor sanción penal.

SELLO	FIRMA
<i>Abog. Marilyn G Monroy Gomez</i> C.A.A. 10657	

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

TÍTULO

El feminicidio como un delito popular, originado por el ensañamiento del agresor en el 2do Juzgado Penal De Lima Norte, Año 2021

Entrevistado: Kenny CABRERA MALDONADO

Cargo:

Entidad:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre el ensañamiento del agresor y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021

Preguntas:

1.- Desde su experiencia ¿el ensañamiento del agresor en los casos de delito de feminicidio es una agravante?

El delito de feminicidio se diferencia del homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, debido a que se produce la muerte violenta de una mujer que pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, y otros. Es decir, la conducta feminicida con ensañamiento del agresor se sustenta en los patrones culturales arraigados en ideas de superioridad del hombre, y de discriminación contra la mujer, por lo que el ensañamiento del agresor es una agravante del delito que le corresponde una sanción penal rigurosa.

2.- ¿Cómo se podría conocer si el ensañamiento del agresor incide en la sanción penal del delito de feminicidio?

El fundamento del delito de feminicidio no reposa en el sexo de la víctima, ni en el sexo del sujeto activo, sino en el contexto de subordinación en el que se produce la muerte. Por ello, lo que el legislador toma en consideración como fundamento del delito, no es el sexo de los sujetos activo y pasivo, sino el carácter

especialmente lesivo de ciertos hechos que se producen en el ámbito relacional. El derecho penal valora la posición que ocupan las mujeres en la organización de la sociedad, por lo que recurre a establecer una sanción penal alta al delito de feminicidio, con agravantes, como el caso del ensañamiento del agresor, hacia la mujer, en un contexto de discriminación.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre los elementos objetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.

Preguntas:

3. ¿Según usted, como se evidencian los elementos objetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?

El fin principal del tipo penal de feminicidio es su capacidad para renovar la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional por medio de la imposición de una sanción que comunica la vigencia de los derechos fundamentales de la víctima, y que permite al delincuente tomar conciencia de la seriedad de su conducta dañina. En el caso de la muerte de la mujer, en un contexto de discriminación, se puede encontrar evidencia que indique el ensañamiento del agresor, en su aspecto objetivo, lo que puede constituir una agravante que se considere en la sanción del delito de feminicidio

4.- ¿Considera usted, que los elementos objetivos del ensañamiento del agresor se deben sancionar como agravante en el delito de feminicidio?

El tipo penal del feminicidio consiste en la privación de la vida de la mujer como la conducta que realiza el sujeto activo (hombre o mujer) sobre el sujeto pasivo que, indudablemente, para estar en presencia de feminicidio, deberá ser una mujer. Por ello, el bien jurídico tutelado es la vida de la mujer que se protege, pues el resultado de la conducta punible es privar de la vida a la mujer, es decir, su asesinato, que se realiza bajo razones de género. El hecho punible de feminicidio suele venir acompañado del ensañamiento del agresor, en su faceta objetiva, por lo que es una agravante que conlleva a una sanción penal elevada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el vínculo que existe entre los elementos subjetivos del ensañamiento y el feminicidio como delito popular, en el 2do Juzgado Penal de Lima Norte, año 2021.


Preguntas:

5.- Desde su experiencia ¿Cómo se evidencian los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor en el delito de feminicidio?

La importancia de la tipificación del delito de feminicidio reside en establecer un marco normativo que visibilice, sancione y contribuya a erradicar los asesinatos de mujeres por razones de género, al tiempo que enfatice la no revictimización de las mujeres y sus familias dentro de un sistema de justicia, el cual es parte del Estado. Cabe señalar que, el delito de feminicidio establece agravantes como el ensañamiento del agresor, que en su faceta subjetiva, se acompaña de signos que evidencian el ánimo del agresor de causar el mayor daño posible a la víctima, lo que resulta claramente reprochable.

6.- ¿Considera usted, que los elementos subjetivos del ensañamiento del agresor se deben sancionar como agravante en el delito de feminicidio?

La violencia que puede presentar un delito de feminicidio se describe en el tipo penal, es decir, en la norma jurídica que lo tipifica, por lo que el propio código penal determina las conductas violentas en el feminicidio, y sus agravantes. El delito de feminicidio con ensañamiento consiste en una conducta ilícita llevada a cabo por el agresor luego de haber decidido voluntariamente realizar la conducta en perjuicio de una mujer de forma concreta, para ocasionar un mayor daño en la vida de la víctima. La voluntad es el aspecto subjetivo del ensañamiento del agresor que incide en establecer el delito de feminicidio con agravante, que exige una mayor sanción penal.

SELLO	FIRMA
KENNY CABRERA MALDONADO REG-CAL N°69144	



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LAOS JARAMILLO ENRIQUE JORDAN, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "EL FEMINICIDIO COMO UN DELITO POPULAR, ORIGINADO POR EL ENSAÑAMIENTO EN EL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE LIMA NORTE, AÑO 2021"., cuyo autor es ARCA SAL Y ROSAS EMERSON, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 20 de Agosto del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LAOS JARAMILLO ENRIQUE JORDAN DNI: 09911151 ORCID: 0000-0002-2061-1293	Firmado electrónicamente por: ELAOSJ el 20-08- 2022 01:15:52

Código documento Trilce: TRI - 0421314